✠

POR
EL PROVISOR,
Y VICARIO GENERAL
DE EL ARZOBISPADO
DE SEVILLA.
CONTRA
LOS ADIVNTOS NOMBRADOS
por el Dean y Cabildo de la Sancta Iglesia de Seuilla, Don Benito de Cabrera, y consortes.

EN DEFENSA

De la Iurisdiccion Apostolica y Ordinaria, que ha exercido con los susodichos.

N. 1. SVPONESE En el Hecho de este pleyto, que Don Francisco de Alzedo Racionero de la Sancta Iglesia de esta Ciudad, renunciò la Media Racion que tenia, en fauor de Dō Benito de Cabrera, sin reseruacion ninguna de Pension, ni hauer receuido beneficio ninguno en permutacion de esta Prebenda. Presentaronse las Bullas de esta Renunciacion ante el Prouisor, y en virtud de ellas, hauiendo receuido algunos testigos acerca de la verificacion de la Narratiua, le dio el Titulo y Collacion Canonica de dicha Prebenda, y le mandò poner en possession de ella: Y quādo se trataua de darla, llegò a noticia de el Prouisor, que Don Benito de Cabrera estaua difamado publicamente, de hauer dado vna cantidad muy grande por esta Prebenda, siendo la Resignacion libre, y sin Pension, y a vn extraño, y que se ha-

blaua de esto con mucho escandalo entre los Prebend ados, y en la Iglesia; Y tambien llegò a su noticia, que quando se presentaron los primeros despachos al Cabildo, que huuo muchas contradiciones de los Prebendados, pretendiendo que no deuia ser admitido, por causa de la Simonia. Y el Prouisor despachò vn Mandamiento al Cabildo en 13. de Octubre de este año, suspendiendo el Mandamiento que hauia dado, para que pusiessen a D. Benito de Cabrera en possessiõ de la Prebenda, y mandò no se le diesse, por la noticia q̃ hauia sobreuenido, hasta que se aueriguasse la verdad de lo que se dezia en esta materia. Intimòle el mandato al Cabildo el mesmo dia 13. que estaua destinado para darle la Possession, y el Cabildo suspendio aquel dia el darla: y se recibierõ despues diferentes testigos, y señaladamente algunos Prebendados de la Sancta Iglesia, y vno de ellos fue el Doctor Don Gregorio de Portillo, Doctoral, y Diputado Adjunto acerca de la disfamacion de este negocio, y de actos particulares concernientes a la materia. Con esto el Prouisor despachò Mandamiento compulsorio, para que Don Alonso de Noguera, Secretario de el Cabildo de Canonigos in Sacris, le diesse vna copia autentica de los autos que hauian passado en el Cabildo, quando Don Benito de Cabrera presentò en èl el Titulo, y de las contradiciones que hauia hauido en èl, para que no se admitiessen dichos despachos. Y el señor Cardenal Spinola embiò a dezir al Cabildo, por medio de el Arcediano Don Fernando de Quesada, que le ayudassen en la comprobacion y castigo de este delicto, por lo que esto importaua al seruicio de Dios, y decoro ilustre de esta Sancta Iglesia. El Cabildo se juntò con esto Lunes a 16. de Octubre, y dio a Don Benito de Cabrera la possesion de la Media Racion. Y despues el Prouisor, en virtud de las informaciones que hauia recebido sobre la Simonia, prendiò en las Casas Arçobispales a D. Benito de Cabrera. Y el Cabildo se agrauiò de hauer procedido a la prision de Don Benito de Cabrera, sin los Adjuntos; y hauiendo lleuado sobre esto vn recaudo al señor Cardenal Spinola, por orden suya, y de el Cabildo se hizo vna Iunta en las Casas Arçobispales, de los Letrados de la Dignidad, y de el Cabildo, adonde en presencia de el señor Cardenal y Canonigos Diputados, se cõfiriò: Si este

era

era caso en que hauian de hauer lugar los Adjuntos? Y no se hauiendo conformado los Abogados entre si, el señor Cardenal mandò remouer la prision de Don Benito de Cabrera a sus casas propias; y propuso al Cabildo, que atento que no se trataua aqui de el Derecho de la Iglesia, acerca de los Adjuntos, sino solo de el derecho personal de Don Benito de Cabrera: Si hauia de ser admitido, o no, al dicho Priuilegio? Que el Cabildo dexasse correr en esta causa por sia Don Benito, y que no se hiziesse parte en esta causa, como no lo hauia hecho en otros pleytos de Adjuntos, que se hauian tratado en el Tribunal Eclesiastico de Seuilla, por solas las partes interessadas. Y sin embargo de esto Don Hieronymo Zapata Arcediano de Reyna, y Canonigo de la Sancta Iglesia, y el Doctor Don Gregorio de Portillo, Canonigo Doctoral, que ya hauia depuesto como testigo ante el Prouisor, como Adjuntos nombrados por el Cabildo, para las causas de los Prebendados, en virtud de la jurisdiccion que dizen tener por el Sancto Concilio de Trento, hizieron requerimiento al Prouisor, que reuocasse todos los procedimientos hechos contra Don Benito de Cabrera, y que estauan promptos de proceder juntamente con èl, como Adjuntos, contra el dicho D. Benito de Cabrera y comminaron al Prouisor, que si dentro de veinte y quatro horas no se abstenia, procederian contra èl con censuras, como lo hizieron de hecho, formando Tribunal ellos solos: y el Prouisor a instancia del Fiscal, procediò contra los dichos Don Geronimo, y Don Gregorio, como contra personas que inquietauan y perturbauan su jurisdicion, y los declarò por descomulgados: y de la misma suerte Don Geronimo Zapata, y Don Gregorio Portillo declararon por descomulgado al Prouisor, y le pusieron en la Tablilla en el Sagrario de la Sãcta Iglesia: y el Prouisor puso en la carcel al Cura de el Sagrario que le auia puesto en la Tablilla, y procediò con agrauacion de censuras, y declarò por publico descomulgado a D. Alonso de Noguera, porque no le hauia entregado los Autos que se auian hecho en el Cabildo, cõcernientes a la possession de la Media Racion. Y cõsiderando el señor Cardenal Spinola, el escandalo que resultaua en Seuilla de estos procedimientos, embiò a proponer al Dean de la Sancta Iglesia, los incõuenientes dichos: y que si la

si la Iglesia pretendia recenir agrauio de sus Iuezes Eclesiasticos, que era mejor valerse de los remedios del Derecho, y de que otras vezes en casos semejantes auian vsado, que no de estos procedimientos. Despues se querellaron por via de fuerça los Adjũtos, y el Secretario del Cabildo, el Cura, y el Notario: y aunque el Prouisor absoluiò en virtud de la Ordinaria, todavia tienen puesto en la Tablilla al Prouisor. El pleyto està visto, y pretende el Prouisor el probar, q̃ los Adjuntos no tienen jurisdicion alguna; y q̃ quando la tuuiessen (como pretende el Cabildo) q̃ no pudieron por si solos proceder contra el Prouisor con cẽsuras, y que pudo, y deuiò el Prouisor proceder con censuras contra ellos, como contra perturbadores de su jurisdicion, y que asi deue declarar la Audiencia, que no haze fuerça el Prouisor en proceder contra los Adjuntos. Y esto se deue entender independientemente de la causa principal de don Benito de Cabrera, porque aora sea causa de Adjũtos, aora no lo sea la causa de don Benito de Cabrera, nunca tuuieron jurisdicion los Adjuntos para descomulgar al Prouisor: y asi pudo muy bien el Prouisor proceder contra los Adjuntos con censuras.

2 ANtes de entrar a tratar si tienen, o no, jurisdicion los Adjuntos para conocer de la causa principal de don Benito, es necessario aduertir, que oy no se trata sino solo si la tienen para proceder ellos solos de por si con censuras contra el Prouisor: y para determinar el articulo: *An sua sit iurisdictio?* Y si este conocimiento toca solo al Prouisor?

3 Que no tengan jurisdicion los Adjuntos para proceder solos, consta con euidẽcia de el *Cap. 6. de la sess. 25. de reformat. de el santo Concilio*, que solo les concede vna nuda assistencia y internencion con el Obispo: el qual es quien ha de proceder en la causa, *consilio, & cõsensu duorum*, y esto no es darles jurisdicion, como despues se dirà: y en caso que la tẽgan, no es mas q̃ vna jurisdicion agregatiua y simultanea, como dixo *Sarabia de iurisdict. Adiunct. q. 4.* Y asi todo lo que ellos obraren por si solos, es nullo, *Cap. prudentiam, cap. causam, cap. super de offi. deleg. cap. Religiosus el 2. §. Janè de testament. lib. 6. l. 10. tit 6. p. 6. l. 38. Taur.* Y esto procede, no solo en Iuezes, sino Arbitros, Executores, Comissarios y Procuradores. Que si se concede

3 . . . la

la facultad a muchos, no pueden proceder vnos sin otros, vt latè cóprobat *Antonius Gomez in l.38. Taur. Carp. de executoribus testament. lib.3.c.2.ex.n.2.cum seqq.* & in specie *Socin. cons.40.lib.1.* ibi: *Cùm ergò præfati octo cines non haberent potestatem per se, sed solum modò cum Vicario Domini: sequitur quod cum solo octo cives sine Vicario Domini sententiam prædictam protulerint, prædicta sententia fuit nulla.* Et in terminis Adiunctorum tradit *Geminianus cons.24.n.10.in fine*, ibi: *Sed si simpliciter additur alius, clarum est quod vnus nō potest procedere sine alio: casus est in cap. causam matrimonij, & cap. cùm causam, de offic. deleg. & de adiuncto delegato, quod nō possit solus cognoscere, quā do non est apposita clausula quod si non omnes, est casus à cōtrario, in cap. coram de officio delegat. Ergo illa sententia lata per illum solum, est nulla, cum virtute illius commissionis procedere solus non potuerit.*

4 Y no obstara dezir q̃ esta misma nulidad tienen los autos de el Prouisor, pues procede solo en la causa de Don Benito, siendo Prebendado, y procede tambien contra los mismos Adjuntos; porque el Prouisor procede justamente cōtra vnos y otros por diuersas causas: Contra Don Benito, porque no es Prebendado ni Capitular, como despues se dirá: y contra los Adjuntos, porque vsurpan la jurisdicion Ordinaria, y la inquietan, vt latiùs infra dicemus: y assi son articulos separados, y independientes. Y que la vsurpen es llano, porq̃ quando se conceda (sin perjuyzio de la verdad) que los Adjuntos tienen jurisdicion alguna, este articulo de Si el caso de este pleyto es de su jurisdicion, o no? toca al Prouisor solo, y èl lo ha de determinar sin los Adjuntos: Porque todas las vezes q̃ entre dos Ordinarios Eclesiasticos ay competencia y duda, sobre Si el caso es de tal calidad que pertenece a vno, o otro? ha de determinarlo el Obispo en primera instancia, porque le pertenece el conocimiento de todas las causas, por el *Cap. 20. de el Concilio sess. 24. de reformat.* de tal manera, que si el otro Iuez recurre a su Santidad, y gana Letras para que otro Iuez conozca de el articulo, el Consejo Real las deue retener y remitir al Obispo, como Ordinario, para que lo determine. Assi lo resuelue latamente *Salgado de supplicat. 2. p. cap. 16. ex num. 1. omnino videndo.* Y assi no puede hazer fuerza el Prouisor por este conocimiento.

5 Y contra esto no obsta el *Cap. 6. de la sess. 25. de reformat.* que dize, Que si el Obispo y los Adjuntos no se conformaren, se

nombre Tercero en discordia. con que pretende la otra parte que en este articulo se ha de hazer lo mesmo. Porque a esto se responde, que el Concilio dispone en el caso claro quādo proceden el Obispo y los Adjuntos, y no se conforman en la determinacion. Y este pleyto es diuerso, porque se niega que este negocio tenga la calidad necessaria para que se comprehenda en la jurisdicion de los Adjuntos: y esta question es ciuil, y el Concilio no da interuencion a los Adjuntos, sino es en las causas criminales de los Capitulares sin duda; pero hauiendola, no son ellos Iuezes de la duda de la calidad, sino partes: Porque aunque su Iurisdicion sea Ordinaria, como pretenden, es calificada, hoc est, que ha de ser en causa criminal contra Prebendado Capitular, y no nace ni tiene principio hasta que conste de la calidad. Y siempre que la Iurisdicion se funda en alguna calidad, se ha de probar primero, por q̄ antes no ay Derecho, ni Iurisdicion. *l. 2. §. sed si dubitatur. l. si quis ex aliena. ff. de iudicijs, cap. super literis de rescript.* late *Monet. de cōseruator. cap. 8 n. 67. Farinat. tom. 1. q. 8. n. 86. & q. 21. n. 87. Tuschus cōcl. a. 18. lit. Q.* Y assi no pueden juzgar este articulo los Adjuntos, porque se fundan en jurisdicion de calidad q̄ no consta. Y aunque sea jurisdicion Ordinaria como la del Obispo, *sunt disparis conditionis*, como dixo la *Decis. 1212. de Seraphino*: Porque el Obispo funda su intencion simpliciter sin calidad alguna, y no necessita de probar nada para vsar de su jurisdicion. Pruebase de la *Decis. 210. de la Rota. 2. p. diuersorum*, q̄ dize, Que quando dos se fundan en vna misma regla, y el vno se funda simpliciter, y el otro con calidad; el que se funda simpliciter siempre funda, y no ha de probar nada: pero el que se funda en calidad, la ha de probar primero. Y assi en este articulo de la calidad no pueden competir los Adjuntos como Iuez, sino como partes (vt infra dicemus) pues han de verificar la calidad, cuyo conocimiento toca al Obispo, por el *Cap. causæ omnes*, el qual cōprehende todos los Prelados inferiores al Obispo, aunque tengan Iurisdicion Ordinaria, vt late comprobat ipse *Salgad. de retent. 2. p. cap. 4. num.* 40. Y assi no se aplica aqui la disposicion de el *Cap. 6. de la sess. 25.* porque aun no hemos entrado en el conocimiento de la causa principal, y fuera estē-der el Capitulo al caso en que no habla, y restringir la jurisdicion de el Obispo: siendo assi que vino aquel Capitulo a es-

tenderla, y restringir la que tenian los Cabildo, como resuelue *Sarauia.q.2.num.6.&.q.4.n.7.* Y hauiendo el Concilio dispuesto en fauor de los Cabildos solo en el conocimiento de los pleytos criminales, lo denegò en todos los demas casos q̃ no declarò, vt probat *Alexand.cons.158.n.9 tom.1.* donde dize, *Quòd qui certo casu prouidet nedum videtur velle vt prouisio cesset in casu omisso, sed videtur etiam contrariam in eum vindicare dispositionem.* Ex pluribus comprobar *Salgat.de supplicat.2.p.cap.10.n.42.* vbi ait *Quod vbi lex noua disponit super aliquem casum specificè, non licet illam ad alios casus extendere.*

6 Y mucho menos tiene que ver el *Capitulo Pastoralis.14.de rescriptis*, porque habla en Iuezes Delegados, y quando ay duda de si la primera comision se reuocò por la segunda, y cada vno niega la jurisdicion del otro? Assi lo aduierte *Cancerio variar.tom.3.tit.10.n.72. Martta de iurisdict.2.p.c.4.n.13.* Aqui es diferẽte, porq̃ la jurisdiciõ del Obispo es Ordinaria, y no se puede dudar della, porq̃ es preeminẽte y indubitable, y le pertenece el conocimiento en primera instãcia de qualquiera causa: Y los Adjuntos tãbien pretendẽ que su jurisdicion es Ordinaria, y no niegã, ni puedẽ negar la jurisdicion del Arçobispo, si no dizen que han de concurrir con èl. Y tampoco se les niega esto, sino que no es este el caso en que han de concurrir: y assi no se les opone que està reuocada su jurisdicion, como en el *Cap. Pastoralis*, sino que no ha començado, ni puede, hasta q̃ se verifique la calidad, y se determine este articulo. *l. decẽ. 116 ff. de verb. oblig.* ibi: *Ante Menium excussum non rectè petetur.*

7 Y quando esto no fuera tan cierto, ex alio capite, no pudieran proceder los Adjuntos en este articulo: porque si se declara que en este caso no concurren las calidades necessarias de su jurisdicion, se les quita in totũ el conocimiento, y assi son interesados, y no pueden conocer en su propria causa: Pero en el Prouisor no milita esta razon, porque aunque se determine el articulo contra el, no se le quita la jurisdicion omnimoda; porque siempre se le queda, y ha de ser Iuez de ella. Y assi para con el Prouisor, solo se trata del exercicio nudo: y para con los Adjuntos, de omnimodo iure iurisdictionis. Y de esta manera se entiende la regla de la *l. si quis ex aliena, de iudicijs, con sus concordantes*, que en el primero caso conoce el Iuez; *An sua sit iurisdictio?* En el segundo no, porque trata de su nego-

cio

cio y propria causa: ita ex pluribus cõprobat *Salgado.d.cap.16 2.p.de retent. Felin.in cap.super literis,de rescript.n.18.* De esto resulta que el Prouisor ha procedido justamente contra los Adjuntos,y que en este articulo se deue declarar que no haze fuerça;y hasta aora no lo ha determinado,porque(como se ha dicho)el proceder no ha sido sino por la inobediencia y perturbacion, y querer los Adjuntos tomar jurisdicion que no les toca,introduciendo vna nouedad tan escandalosa,pues no se ha visto jamas que en ninguna de las Iglesias de España donde ay Adjuntos,ellos ayan inhibido a su Prelado,ni procedido por censuras,ni formado Tribunal,ni tomado conocimiẽto de *An sua sit iurisdictio?* como aora lo intentan. Y esta pretension es mas extraña y admirable en vna Iglesia y vn Cabildo tan ilustre, donde tantas ocasiones se han ofrecido con sus Prelados;y donde ha hauido Capitulares tan doctos, y q̃ han hecho defensas admirables por su Cabildo en defensa de sus Priuilegios,y nunca jamas se han atreuido a tanto.

8 Cæterùm en esta materia ay vna doctrina indiuidual de este pleyto,videlicet,que siẽpre q̃ la jurisdicion es calificada, en negandose la calidad,que es la que atribuye la jurisdiciõ, no puede conocer de ella el Iuez que tiene la jurisdicion limitada. Assi lo dize la *Glos.in cap. Accusatos,in verb.Manifesta de heresi in.6.Felin.in cap.super litteris de rescript.nu.32.* donde dize. Que *quando Iudex non habet iurisdictionem,nisi super causa notoria, & casus accidens esset dubius,& non notorius,non potest cognoscere An sua sit iurisdictio? sed si vellet se informare super illo, An esset notorium,vel non? extraiudicialiter,non vt Iudex,posset.* Porque primero se ha de verificar,y ha de constar la calidad de donde nace la jurisdicion, y la ha de probar el que se funda en ella, aunque se funde en la regla, porque no se funda simpliciter,sino cum qualitate, vt ex *Decis.210.Rotæ.2.p.diuers.* supra diximus. Probat *Glossa fin.in cap.1. de inuest.in mari facta,* que dize Que si al señor del feudo,que es Iuez Ordinario,se le niega la calidad del vassallage,ha de conocer della el Iuez Ordinario;y si constàre,le remitirà la causa. Y esto es porque el señor del feudo tiene jurisdicion calificada,y hasta que se verifique la calidad,no nace la jurisdiciõ,y por esso ha de determinar este articulo el Iuez Ordinario,q̃ funda sin calidad:ita *Iulius Clarus.§.feudum,q.90 n.7. Tuschus concl.99.n.11.lit.Q.* Y la razon es,porq̃ al Iuez Ordinario le pertenece este conocimiento ex lege.

Y es

9 Y es notable para este propósito la doctrina de *Alexandro conf.1.vol.5.n.9.* donde dize Que *quando quæstio, vel dubium potest separari à causa principali, tunc potest iudex cognoscere An sua sit iurisdictio? Secùs si non potest separari, quia esset iudex in causa propria.* Y para con los Adjuntos es tan indiuidua la determinacion de esta duda, que no se puede separar dela causa principal: pues si D. Benito no es Prebendado ni Capitular, como se pretende, y esto se declara, eo ipso queda declarado que no son Iuezes los Adjuntos, y es tan indiuiduo lo vno de lo otro, que no es menester mas que determinar lo primero, para que quede determinado lo segundo: Pero para el Prouisor, son articulos separados, porque para ser Iuez de la causa, importa poco la calidad de ella, porq̃ siempre ha de ser Iuez.

10 Y con esto se entenderà la doctrina ordinaria, videlicet, Que el q̃ es Iuez de la causa preparada, lo pueda ser de la preparante; porque esto se entiende quando la causa preparante y la preparada tendunt ad eundem finem, como en el juyzio possessorio, que es preparante del de la propriedad, y es principio el vno del otro, vt *in. l. Ordinarijs, cum vulgat. C. de rei vindicat.* Aliud est quando los juyzios tendunt ad diuersum finem, como aqui, que este articulo solo mira a la jurisdicion, y no tiene que ver con el delito de Don Benito de Cabrera: y assi de qualquier manera que se determine el articulo de la jurisdicion, no concierne a la causa principal: y entonces pue de conocer el Iuez, de la causa preparada, quando es preambula de la preparante, y sino, no. Assi lo explica latamente *Mastrillo decis.129. per totam, Paulo de Castro conf.43.tom.1.n.4.* dõde pone tres requisitos, y vno de ellos es, *Quod causa præparans & præparata ten dant ad eundem finem:* tradit *Martta Digest. nouissim. tit. Iudex, cap.35.*

11 Finalmente el *Capitulo Pastoralis* procede en dos Iuezes que tienen igual jurisdicion in solidũ, y cada vno determina *An sua sit iurisdictio?* Y para euitar confusion, y que tenga fin la cõpetencia, dispone el Pontifice q̃ se nombren Arbitros. Aliud est quando es entre dos Ordinarios, vno Inferior, y otro Superior, como aqui, que entõces la ha de determinar el Obispo, como mayor y mas digno; y no se recurre a Arbitros, y conoce *An sua sit iurisdictio? Cap. sanè de offic. delegat.* vbi DD. *Cancer.3. tom.cap.10.n.88.* Y tiene por si la disposicion expressa del *Cap.*

 causæ

causæ omnes, vt supra ex *Salgado* diximus: y mas quando el Obispo ha preuenido y preso, y està en possession de su subdito; de quo est text. in l. de iure. ff. ad municipal. & de incol. vbi glos. verbo munera. Assi lo prueba essa in specie *Moneta de Conseruatorib. cap. 6. num. 57.* donde se competia entre vn Obispo, y vn Conseruador de vna Religion, y se negaua que el reo tuuiesse la calidad para ser de la jurisdicion del Conseruador; y se dudò donde se auia de probar esta calidad: y se alegaua lo mismo q aqui alegamos, vt patet ibi: *Dum verò vrget Vicarius dictas conditiones fuisse probandas, non coram me tanquam sub Conseruatore, sed corã Episcopo: tunc quia Episcopus habet fundatam intentionem de Iure Communi, cùm dictus Presbiter sit subditus ratione originis domicilij, & delicti; imo etiam Monachus vbi agitur in figura iudicij, nisi aliud ex priuilegijs caueatur, cùm maximè Presbyter ille esset in fortijs Episcopi; sicut etiam si (le ricus sit in fortijs Iudicis secularis, coram eo docendum est de Clericatu: at verò Episcopus competens Iudex est exempti etiam lite pendente, si est in possessione subiectionis. Capitius decis. 189. n. 9. &c.* Y aunque Moneta defendia lo contrario, es porque se fundaua en vn Priuilegio claro de la Religion, como èl mismo lo dize en la respuesta; y esto es de Derecho conforme al *Cap. cùm personæ. §. 1 de Priuileg. in 6.* Y supuesto que aqui no ay Priuilegio, todas las razones se ajustan alos terminos de este pleyto, y deciden el articulo en fauor de la Dignidad Arçobispal.

12 Y no se puede negar que los Adjuntos, aũque sean Iuezes, son Inferiores al Obispo, porque èl es la persona prænotata, con quien habla el Capitulo del Concilio, y en quien reside toda la Potestad y Iurisdicion Ordinaria, y el Esposo de la Iglesia; y no son iguales, ni propriamente Iuezes; y aunque lo sean, *sunt disparis conditionis*, como en terminos lo resolvio la *Rota en la decis. 1212. de Seraphino*, y en la *Decis. 9. de Farinacio in recentiorib. tom. 1. n. 5. Achilis de Grafis decis. 2. tit. de offic. Ordinarij*, cu ius verba postea referentur. Et *qui habet maiorem administrationẽ vel iurisdictionem, præfertur cæteris paribus habenti minorem. Argumẽt. in cap. ad hæc. 7. de offi. io Archidiaconi*; & ex pluribus comprobat *Contelorius de præcedentia. q. 1. n. 14.* Y demas de esto el Prouisor procede en este negocio como Iuez Apostolico Delegado, conque es mayor, y le toca la determinacion de el articulo de la jurisdicion, por el *Cap. sane de offic. delegat.*

13 Y no obsta dezir que procede como Ordinario criminalmente

mente ya preso, lo qual no pudiera hazer como Delegado; porque la Bulla no solo le comete la colacion y verificacion de la Narratiua, sino que inquiera y sepa si ha hauido Simonia: y por esta clausula se halla Iuez competente, y con comission bastante para este pleyto. Y aunq̃ tambien se halla cõ la jurisdicion ordinaria, la qual *semper videtur excitata per commissionem, quando aliàs poterat de causa cognoscere*, en duda quando la comission es de el Pontifice, se presume hauer procedido *tanquam Delegatus, quia dignior est Ordinario*: ita *Cochier. de iurisdict. in exẽptos. 2. p. q. 14. n.* 7. Y por vna y otra jurisdiciõ puede proceder a vn mismo tiẽpo, sin q̃ prejudique la vna a la otra; *Iudex namque si in vno, in eodemque crimine Ordinariam habeat potestatem, & delegatam pro velle poterit alterutram exercere; imo potest in vna parte processus vti vna, & in alia potest vti alia; & in dubio ea vti præsumitur, qua actus valeat*: ita ex pluribus comprobat *Guiurba cons. 32. nu. 34. & cons. 39. n. 4.* & in Executore Apostolico tradit *Marescotus variar. lib. 2. cap. 1. n. 155.* Y assi en caso q̃ como Delegado no pueda prender, no por esso entrarán los Adjuntos, pues no por esso espirò la jurisdicion delegada: y aunque fuesse el auto nulo, tampoco por esto entrarán los Adjuntos, si aliàs no es el caso de su jurisdicion.

14 De todo lo dicho resulta, que en este articulo no se puede nombrar tercero en discordia, conforme al Concilio, por que en èl no tienen jurisdicion los Adjuntos; y el Concilio habla solo en el caso claro, donde procede el Obispo *de eorum consilio & consensu*, y esta question y controuersia de jurisdiciõ, fue caso omisso, y se ha de juzgar conforme a Derecho, que es por el Obispo. Porque lo mismo es competir los Adjũtos, pidiendo el conocimiento simultaneo, que si lo pidieran in solidum: porque *Idem iudicatur de toto in totum, quàm de parte in partem*: *& è contra. l. quæ de toto. ff. de rei vind.*

15 Y no obstarà se oponga contra esto el *Cap. 5. de la sess. 14. de reformat.* que dize Que si huuiere controuersia entre el Ordinario y el Conseruador, se nombren Arbitros, porque es texto claro en fauor del Obispo. Porque el Conseruador no es Ordinario, sino Delegado, vt comprobat expressè *Barbosa de potestate Episcopi, allegat. 106. n. 2. p. 3.* y como tal deuiera y pudiera conocer *An sua sit iurisdictio?* por el *Cap. fane de offic. deleg.* porque es Superior al Ordinario; y por esta razon puede proce-

der contra el Ordinario, si le impide, *Cap. 2. de offic. deleg.* ipse *Barbosa vbi proximè n. 5.* Y siendo esto assi, no quiso el Concilio que él determinasse la controuersia de jurisdicion, sino q̃ la determinassen ambos: y si no se conformassen, nombrassen Arbitros. Y aũque fuera Ordinario in solidum, no se puede aplicar a este caso, porque los Adjuntos no son Iuezes, ni tienen jurisdicion in solidum; y assi no pueden conocer *An sua sit iurisdictio?* ni valerse de este Capitulo del Concilio, porq̃ habla en caso especial de Cõseruador, y no se estiende a otro ningun genero de jurisdicion. Y las controuersias con otro qualquier Iuez que no sea Conseruador, las ha de juzgar el Obispo, por el *Cap. causæ omnes. 20.* en primera instancia, cuya disposicion no se derogò, ni alterò por este Capitulo, mas de en el caso del Conseruador. Assi lo dize y aduierte el *Cardenal Belarmino in dicto cap. 5.* ibi: *Quæsitum fuit an textus iste concurrat cum cap. 20. sess. 24. in causis in prima instantia cognoscendis coram Ordinario? Et fuit responsum quod ille textus est generalis: hic verò specialis & generi per speciem derogatur. Quapropter Conseruatores isti poterunt cognoscere causas etiam in prima instantia. Vnde datur etiam concursus inter ipsos, qui non daretur, si non in prima instantia vterque cognitionem haberet.* Demanera que esta es la razon por que se nombran Arbitros en la controuersia, porque tiene esta igualdad con el Ordinario el Conseruador, y puede conocer in solidum in prima instantia, como el Obispo: pero los Adjuntos no pueden cõpetir, porq̃ el *Cap. 6. de la sess. 25. de reform.* no les dà juridicion en la competencia, como aqui se le dà a el Conseruador, sino solo dà interuencion con el Obispo, en el conocimiento de la causa principal donde no ay duda. Y assi este articulo, como caso omisso, lo ha de determinar el Obispo, a quien alias pertenece: y no se ha de reduzir a Arbitros, porq̃ estos deuen entrar quando ay disposicion especial de Derecho. Y no se halla esto preuenido en materia de competencia, sino es entre dos Delegados in solidũ, *vt in d. cap. Pastoralis*, o entre Ordinario y Conseruador, *vt in d. cap. 5. sess. 14.* Y ninguno de estos textos se puede aplicar a los Adjuntos, por la diuersidad de las jurisdiciones.

76 Y aun con ser tan expressa la disposicion de este *Capitulo. 5* dize *Salgado de protect. 2. p. cap. 10. n. 78.* que no està obligado el Ordinario a obedecer la inhibitoria del Cõseruador, porq̃ su

juris[

jurisdicion es dudosa, y la del Ordinario cierta y fundada por Derecho. Y en el *nu.91.* dize, Que si se traxere el pleyto al Tribunal Real por via de fuerça en el articulo de la competencia, se remita el conocimiento al Iuez en quien pareciere que reside toda la jurisdicion, sin hazer caso de los Arbitros. Y assi es precisso se remita en este caso al Prouisor, pues es el Iuez cō quien habla el Cōcilio, para que proceda *de consensu & consilio duorum.* Y procede justamēte en este articulo, porque vsa de su derecho y jurisdiciō; y la cōtrouersia es friuola de parte de los Adjuntos: y assi no puede embarazar al Obispo, vt in specie tradit *Cancerius variar.t.10.n.85.* ipse *Salgado vbi proxime.*

17 Y aunque esto bastaua para obtener en este articulo, a mayor abundamiento, y para satisfazer a el papel del Cabildo, se fundaràn dos articulos. En el primero, que los Adjuntos no tienen jurisdicion alguna, ni son Iuezes, ni pueden competir, ni inhibir a la Iurisdicion Ordinaria, y que han cometido delito en inquietarla, y vsurparla.

18 . En el segundo, que quando tuuiessen alguna jurisdicion, el caso de este pleyto no es comprehendido en ella, porque Don Benito de Cabrera no es Prebendado, ni Capitular, y el Prouisor puede proceder contra èl solo, como Delegado, y como Ordinario, y como vno y otro ha procedido, y procede.

ARTICVLO I.

19 LA jurisdicion de los Adjuntos no se funda en Ley, ni en Priuilegio, ni en Costumbre, ni tiene por si mas que la disposicion del sacro Concilio, en el *cap.6. sess.25. de reformatione,* que dize, que proceda el Obispo *in criminalibus de consilio & assensu duorum de Capitulo.* Por este texto no se les dà jurisdiciō, ni el Concilio los llama Iuezes, ni les comete el procedimiento, sino al Obispo; solo les dà vna nuda assistencia, para que el Obispo proceda con su consejo y consentimiento. Y aunque esto importa necessidad precisa, no merece nōbre de jurisdicion, ni lo es, ni las palabras propriamente lo significan. Y esto dio motivo a *Sarabia de iurisdict. Adiunctor.* a disputar y poner en question; *An Adiunctis sit aliqua iurisdictio?* vt patet. *q.3.* Y aunque èl lleua q̃ tienen jurisdicion y son Iuezes, no tiene mas titulo esta jurisdicion, que la opinion deste

 Doctor

Doctor. Y no podemos passar de aqui sin ponderar mucho, q̃ siendo la jurisdicion el alma de la inhibiciõ, y deuiendo cõstar del titulo claro en que se concede, leuante oy la cabeça, y y se reuele contra la jurisdicion Ordinaria esta nueua jurisdicion de los Adjuntos, fundandose solo en vna opinion, y vna question dudosa, y se atreua a intentar lo que nunca jamas se ha visto, que es inhibir y proceder con censuras contra la jurisdicion natural y Ordinaria, que tiene por si toda la assistencia de Derecho.

20 Y boluiendo a la disputa de *Sarabia*, verdaderamente padecio engaño, porque los Adjuntos no tienen judisdicion alguna, como se mostrarà con euidencia.

21 Es necessario suponer que el Derecho comun no conocio estos Adjuntos de que se trata, ni hemos visto texto Canonico que hable dellos; y antes del Concilio, el Obispo solo tenia jurisdicion de per se: *in corrigendo pro causis criminalibus*: vt est textus *in cap. irrefragabili & §. excessus de officio Ordinarij*. Y aũque ay algunos textos que dizen, que proceda de consilio Capituli, vt *in cap. quanto, cap. nouit de his quæ fiunt à Prælato, vel in præsentia Capituli*: vt *in cap. nullas. 16. q. 7. & cap. si quid. 86. distinct.* y por estos textos, algunas glossas y Doctores hablaron promiscuamente de *consilio, vel de consensu*: lo cierto es que no ay texto que hable expressamente *de consensu, vt ait Rota per Achillem de Grass. tit. de offi. Ordin. decis. 2. num. 3.* ibi: *Concludebant quod non reperiebatur textus, qui requireret consensum Capituli, quia omnia iura loquuntur de consilio.* Y de aqui nacio vna question entre los Doctores, *quando consilium habeatur pro consensu, vel non?* Y si el Obispo estaua obligado a seguirlo *in rebus arduis tantùm?* Y esto fue tan dudoso, que no se atreuio a tomar resolucion la *Rota, vt constat ex tota decisione Achillis de Grassis. dict. tit. de Offi. Ordinarij, decis. 2. & Farinatius. decis. 9. in recentioribus, tom. 1. per tot.* donde auiendose mandado informar sobre este punto, se resoluio num. 8. *Quod Doctores in hac materia multum confusè, & obscurè loquuti fuerint, & quod nonnulli capiunt consilium pro consensu, nonnulli verò contra; & quod alij non modo requirunt consilium, sed etiam consensum: alij verò solo consilio contentantur, & quod pauci sint qui clarè loquantur; propterea nihil potuit quoad auctoritates firmari.* Lo mismo dize la *decis. 92. de Puteo lib. 3. per totam. Mohedano decis. 2. de foro competenti. Riccius in decisionibus Curiæ Neapol. decis. 192. num. 4.*

Tam-

22 Tambien es de suponer, que algunas Iglesias pretendian antes del Concilio, que eran exemptas del Obispo y su jurisdicion. Y para dirimir estas questiones, y dar forma en este caso, vino el Concilio, y dispuso que en las Iglesias exemptas procediesse el Obispo en las causas criminales, contra los Capitulares de *consilio & assensu duorum de Capitulo*, en su casa, en su Tribunal, y con su Notario. Con esta nueva disposicion se quitò la duda de si hauia de ser solo el consejo, o el consentimiẽto? porque vno y otro requiere el texto, y assi no se puede dudar dello.

23 Pero es de aduertir, que este texto no vino a restringir, ni limitar la jurisdicion de los Obispos, ni a dar nueua jurisdicion a los Cabildos, ni confirmar la que tenian los exemptos; antes la restringio, porque les quitò la libertad que tenian, y le dio al Obispo la jurisdiciõ que antes no tenia: y en los otros Cabildos, o Iglesias que no eran exemptas, no inouò el Concilio, sino dexò a los Obispos en la jurisdicion que se tenià. De manera, q̃ el Concilio vino a aumẽtar y ampliar la jurisdiciõ de los Obispos, y a restingir la de los Cabildos. Assi se prueba del mismo *capitulo del Concilio in fine*, y lo dize expressamente la *decision 321.2.p.diuersorum, Riccio, Zerola*, y otros muchos que refiere *Barbosa de Canonicis, cap.28.num.2.Sarabia.q.2.num.6.& q.1.num.22.& quæst.4.num.7.* vide Ag. n.17.

24 Y aunque no se puede negar que esta jurisdicion del Obispo, y la extension que le dio el Concilio, fue con calidad de que no procediesse solo, sino *de consilio & consensu duorum*, non inde sequitur, que quitò nada de la jurisdicion Ordinaria, ni por estas palabras dio jurisdicion a los Adjuntos; y lo que obran, es, dar forma substancial al Obispo para que proceda: y si la quebrantàre y procediere solo en el caso que han de cõcurrir los Adjuntos, serà nulo el procedimiento, *ex defectu formæ, non ex defectu iurisdictionis*: assi lo dize *Vancio de nullitate ex defectu iur. Ordin. n.152. versic. Si verò, & versic. Si igitur. Tuschus conclu.490. lit. S. n.1.* donde dize Que quando el estatuto dize que se proceda *de consilio ulterius*, est formale; *Mauro Burgio de modo proced. ex abruto; centur.1.q.71.num.14.* donde habla en terminos de Adjunto: expresse *Farinacio cons.85.num.153.* donde habla de Adjunto: porque siempre que se requiere en el acto que vno haze, consentimiento de otro, *præsumitur esse*

con-

*consensu m de substantia actus. Baldus in.l.necessitate num.16.C.de bonis quæ liberis:*latè *Menoch.de præsumpt.lib.6.præsumpt.34.n.12.y 13 Riccio dict.decis.94.n.4.*y el mismo Concilio lo annula y irrita todo:latè *Sarabra quæst.8.num.5.Gracianus disceptat.100.num.43.* Pero lo que hizieren los Adjuntos solos sin el Obispo, serà nullo *ex defectu iurisdictionis*, porque el Concilio no les dà jurisdicion, sino asistencia y intervencion con el Obispo. Y esto se prueba por el mismo Concilio, porque las palabras de jurisdiciõ, ibi: *Procedat, & procedere teneatur*, las dirige al Obispo, y no a los Adjuntos: al Obispo le impone el grauamen de que proceda *de eorum consilio & consensu*: y a ellos no, porque no les da jurisdicion, ni son los ỹ han de proceder. Y el concurrir con el Obispo, es para que proceda *de eorum consilio & consensu*; pero no por esto son Conjuezes con el Obispo; y el Obispo es el Iuez en quien reside toda la jurisdicion, ita tenet in specie *Farinatius cons.85.n.153.* ipse *Burgio vbi proxime.n.17.* donde dize Que el Adjunto *nullam censetur habere in partes iurisdictionem.* Y en la *quæst.71.n.8.* dize, Que el Adjunto, *cui fuit tributa potestas consulendi & votandi, non potest exercere ipsam potestatem, licèt eam valeat cognoscere quoad effectum consulendi.* Expresè tenet *Rota per Farinat. decis.9. in recent.tom.1.num.5.* ibi: *Præterea facit, quia Episcopus est Caput, & Sponsus Ecclesiæ, & penes ipsum regulariter resi let iurisdictio & potestas castigandi, etiam Canonicos, vt per Corneum cons.193.vol. 2. Nec Capitulum potest dici Coniudex, vel Consors cum Episcopo, quamuis de iure in pluribus debeat Capitulum dare consiliũ, vt per Ripam in cap.1.num.5.in.6.de iudit. Cùm in his in quibus debet requirere consensum sit consors:* vt per Felinum *in cap.pen. de constit.* y no por esto es Iuez, como dize *Graßis. d.decis.2.de offi. Ordinar. num.8.* ibi: *Facit quia Capitulum non est particeps eiusdem officij æquè principaliter cum Episcopo, sed Canonici sunt tanquam membra Episcopi.*

25 Y esto se prueba indiuidualmente del *capitulo vnico.§.1.Ne Sedevacante, lib.6.* donde hauiẽdo de hazer la colacion el Obispo *cum consilio, vel assensu sui Capituli*, duda el texto, Si podrà el Cabildo hazerla por si solo, no pudiendo el Obispo? Y dize que no. Y este texto procede en todas las demas cosas que ha de obrar el Obispo *de consensu Capituli*, como lo notò *Abbad in cap.verum de for.comp.num.9.* Y por este capitulo vnico hazen los Doctores vna distincion, que es decisiua de este pley-
to,

to,videlicet:O el acto pertenece à dos,ſimul, y no lo puede hazer vno ſin otro,porque ſon *coniudices æquè principales*,y obrã ambos, y el acto ſe atribuye a ambos;y ſi vno no puede,o eſtà impedido,puede hazerlo el otro, porq́ſe le acreſce la poteſtad iure accreſcendi, por ſer coniunctos.

26 O el acto no pertenece ſimul a dos,ſino a vno *de conſilio & conſenſu alterius*: y en eſte caſo no puede hazer nada el Adjunto,porque no ſe le dà juriſdicion,ni poteſtad para ello, y aun que aya de concurrir preciſamẽte,el acto no ſe atribuye a el, ni ſe gaſta ſu nombre,ſino el de el principal,que es el q̃ obra; y aliud eſt,el que haze el acto,aliud conſentir en el acto;y aſſi dezimos *agentes,& conſentientes*,porque es diferente hazer,o conſentir que ſe haga;y aſsi el que conſiente,*non eſt æquè principalis*,aunque el acto no ſe pueda hazer ſin èl. Y de aqui nace, q̃ ſi el principal no obra,nunca ſe le acreſce la poteſtad al Adjunto,ni puede hazer nada por ſi ſolo,porque no tiene juriſdicion. Y eſta es propriamente la eſpecie del *cap. vnico. §. 1.* y la razon de decidir. De eſta manera lo explica y entiende *Federico de Senis en el conſi.1.*cuyas palabras no ſe pueden omitir,ibi:*Probo per cap.vnic.ne Sede vancãt.lib.6.Nam Epiſcopo defuncto,qui habet conferre de conſenſu Capituli,non ſuccedit Capitulum.Et tamen quãdo collatio ſpectat ad vtrumque, pars vnius accreſcit alteri, ſicut in coniunctis dicimus. C.de cad.toll.l.vnic,§.pro ſecundo,& de leg.3. l.re coniuncti. Vnde cum aliquis debet facere aliquid de conſilio vel conſenſu alicuius,ille cuius conſenſus requiritur,non dicitur facere,ſed facienti conſentire:Sed in alio caſu quilibet dicitur facere;vt patet in eo quod legitur,& notatur de elect.cap.cum in veteri; & alibi dicitur agentes & conſentientes. Et aliud eſt facere,aliud facienti conſentire,vt.ff.de regulis iur. Aliud eſt vendere. Et ſi opponas de.l.ſi quis Titio.ff.de vſufruct. accreſcend. & de leg.1.l.Titio.§.nihil;vbi dicitur quod non refert,an dicatur illi,& illi cum illo? Ergo non refert an Epiſcopus & Capitulũ; an verò Epiſcopus cum conſenſu Capituli debeat conferre? Reſpondeo ibi verbum legatum recipit quemlibet legatariorum:hîc verò verbum conferre dirigitur tantùm ad Epiſcopum,vt patet in dicto cap.vnico ne Sede vacante. Hinc eſt,quod quando Prælatus vult litigare de re ad ſe ſpectantem,Prælatus ipſe Procuratorem conſtituit, & Capitulum conſtitutioni conſentit,vt in cap.1.de Procurator. & ſolet recitari, & notari de reſcriptis,cap.doceri. Vel dic quòd licèt regulariter non differant, interdum tamen differunt quando vnum habet naturã acceſſorij,& aliud*

E *habet*

habet naturam principalis. Y assi notã todos en el dicho *cap. vnico*, que quando la collacion pertenece *simul & pariter ad Episcopum & Capitulum, mortuo Episcopo potest conferre Capitulum.* Pero quando pertenece al Obispo, *de consilio & consensu Capituli*, no puede conferir el Cabildo por si solo, aunque muera el Obispo, porque no tiene potestad. Y de aqui infiere *Rebuff. in tractat. de nominat. q. 8. n. 35. Quod quando collatio spectat ad Episcopum cum consilio & consensu Capituli, Episcopo tantùm nominationes dirigi debent.* Tradit Barbosa *in collectan. ad dict. cap. vnico, & §. cùm verò.* Y por este texto dize *Archidiacono*, a quien refiere *Ripa in cap. 1. de iud. n. 6. Quod sufficit impetranti exprimere collatorem, licèt nihil dicat de consensu aliorum, qui habent consentire.* Y *Bellamora in cap. Episcopus. 15. q. 7. n. 2.* dize Que no es buena consequencia *Episcopus debet de Clericorum consilio, & in eorum præsentia iudicare: ergo Clerici sunt iudices, quia idem esset dicendum de accessore, quod tamen est erroneum.* Y esta doctrina siguio la *Rota*, vt tradit *Seraphinus. 2. p. decis. 1212. n. 2.* donde pondera las palabras del Concilio q̃ se dirigen al Obispo, por las quales se le dà a él precipuamẽte la jurisdicion. *Et licèt (ait Rota) adiuncti sint conuidices, sine nõ, semper erit verum maiorem & præcipuam iurisdictionem, & authoritatem esse penes Episcopum, quàm in Adiunctis, vt in Adiuncto qui datur actuario, qui adiunctus non recipit acta, licèt interueniat, & ea subscribat.* Y esta Decision refiere a la letra *Graciano disceptat. 100. tomo. 1. n. 63.* Y es indiuidual la doctrina de *Felino in cap. Non potest. 3. in fin. de re iudicata*, donde dize Que quando el Obispo ha de hazer algo *cum consilio Capituli, non dicitur spectare communiter ad Episcopum, & Capitulum.* Y lo mismo es quando ha de obrar el Obispo *cum consensu Capituli.* Y dà la razon, *Quia non sequitur, quod actus non dicatur spectare ad me solùm, licèt habeam expedire cum consensu alterius: secùs si simul, vel pariter ad ambos expectaret.* Que es la misma distincion que hizo *Federico de Senis* en el lugar referido.

27 Y esto es porque quando la jurisdicion se comete simul a dos, todos constituyen vn cuerpo, y es nulo lo que hiziere vno sin otro, si no es que se les comete la jurisdicion in solidum; *cap. si duo de procuratorib. lib. 6. cap. causam matrimonij, & capit. vno delegatorum de offic. delegati.* Pero quando se comete la jurisdicion a vno, para que *procedat cum consensu alterius*, el acto pertenece al primero, aunque precisamente aya de cõcurrir el

el otro. Assi lo resuelue notablemente *Abbad en el consejo.37. p.2.n.2.* donde vn testador hauia cometido cierta distribucion a vnos Consules, con que concurriessen con ellos dos de sus herederos, y no hiziessen nada vnos sin otros; y se dudò: Si hauia de passar por el voto de los dos herederos? Y resuelue Abbad, que no: porque los Consules eran los principales a quien pertenecia la distribucion, y ellos la hauian de hazer, guardando la forma. Ait Abbas: *Et arbitror quod ista distributio pertineat principaliter ad ipsos Consules; quia testator expressè in principio vocauit ipsos Consules dumtaxat, sed dicti Consules non possunt aliquid disponere sine consensu duorum vocum hæredũ; ita quod oporteat duas voces hæredum conuenire cum iudicio Consulum: quemadmodũ quando aliquid pertinet ad Capitulum cum assensu sui Episcopi, &c. Et ibi testator expressè voluit vt Consules distribuerent, sed cum eis voluit quod concurrerent duæ voces suorum hæredum; non enim valebit actus, nisi Cõsules disponant.*

28 Esto se ajusta indiuidualmente a las palabras del Concilio, porque principaliter habla con el Obispo, y a èl le dize que *procedat de consensu duorum.* Y assi al Obispo se le dà la jurisdicion, y èl solo es el Iuez, y es quien ha de obrar, guardando la forma de la interuencion: y los Adjuntos nunca puedẽ hazer nada por si solos, porque no tienen jurisdiccion para ello, ni el Concilio se la dà. Assi lo considerò en caso semejante *Oldraldo cons.209.n.12.* ibi: *Quartò clausula non dicit quod executores hæc faciant, sed fieri faciãt: quod debet intelligi secundum ius commune, scilicet per Episcopum, in cuius dominium ipsum hospitale transineat, vt extra de priuileg. cap. cum olim.2 & hoc clarè extra de offic. deleg. cap. super eo, &c.* Ita probatur ex *Socino conf. 40. volum. 1. nu. 3.* donde dize, *Quod si pluribus conceditur iurisdictio simul, & apponatur clausula Si non omnes: si tamen vnus videtur esse prænotatus ex clausula præelectiua, semper necessaria est persona præelecti, &c.* Y pues en el Cõcilio està el Obispo preferido como principal Cabeça y Superior, es la persona prẽnotata, & prẽelecta, y assi no se puede obrar, ni hazer nada sin el, q̃ es el Iuez, como Cabeça y miẽbro principal del cuerpo, que es el Cabildo. Y no ay mejor prueba para este intento, que la *quæst.4. de Sarabia,* donde resuelue, que la jurisdicion de los Adjuntos no es acomulatiua, ni priuatiua, ni diminuye la del Obispo; y en efeto concluye, que es simultanea, y agregatiua. Y cõ esto se

con-

conuence todo lo que fundò en el capitulo primero en fauor de los Adjuntos; porque la jurisdicion agregatiua no es jurisdicion, porque ni preuiene, ni priua a la Ordinaria, y asi aunque se llame jurisdicion, es impropriè: ita probatur ex traditis per *Scattam de iudicijs causarum, lib.1. cap. 56.num.9.* Tenet in terminis Adiuncti *Farin.cons.85.n.153.* donde dize, q aunq̃ el Iuez tenga obligacion precisa de seguir el consejo y parecer de el Adjunto, *Per illam adiunctionem non desinit esse Iudex, licèt consilium omnino amplecti, & sequi debeat.* Y el Adjunto no dà la sentencia, *nec vllam habet iurisdictionem in partes, nec inter illos vllum actũ iurisdictionalem exercet.* Lo mismo dize *Mauro Burg. de modo proceden. ex abrupt. q.71.n.8.& q.81.n.15.*

29 Con esto se verà quan flacos fundamentos son los q̃ trae Sarabia en la *quæst.3.* porque en el *num.5.* se funda, en que el Tercero, en caso de discordia, si se conforma con los Adjuntos, haze sentencia: de que infiere, *quod si apud Adiunctos non esset iurisdictio quomodo possent ipsi cum tertio determinare?* Y no repara q̃ es mucho mas concurrir con el Obispo, y tener atadas las manos para no proceder sin su cõsentimiẽto: & tamẽ esto no basta para que sean Iuezes, como se ha dicho; porq̃ aliud est facere, aliud est facienti consentire. Y tampoco repara, en q̃ si fueran Iuezes, hiziera cada vno voto: y si ellos se conformassen, hizieran sentencia por mayor parte de votos: pero como no son juezes, no hazen votos, ni el Concilio les quiso dar jurisdicion, y por esso dispuso que sino se conformassen ellos y el Obispo, eligiessen Tercero: pero no por esso ellos son Iuezes, ni tienen mas que aquella interuencion, y nudo ministerio, que no se puede llamar jurisdicion.

30 Y la consequencia que saca, de que *ambo definiunt cum Episcopo, ergo iurisdictionem exercent*; no es cierta, pues el Obispo es quien define *de eorum consilio, & consensu.*

31 En el *num.7.* dize, que *tam in causis ciuilibus quàm in omnibus, iurisdictio competit Capitulo contra Capitulum.* Y esto tampoco es cierto, vt probabimus ex tot decisionibus Rotæ in principio.

32 En el *num.8.* cum sequentibus, dize que *vocantur Coniudices, vt in cap.4. Sess.6.de Reformatione, & in declaratione Cardinalium in dicto cap.4.& in cap.6.Sess.25.* Y lo contrario consta de estos mismos textos; porque el *Cap.4.* no los llama Conjue-

zes

zes, vt patet, ibi: *Vel illis quibus sibi videbitur Adiunctis*, y el *cap. 6.* no los llama *Adiuncti*, sino *duo de Capitulo*: y en las declaraciones sobre ambos capitulos, no ay palabra que les llame *Coniudices*, vt patet de las que refiere el Cardenal Belarmino vtrobique; y en vna se dizè *Adiuncti*, y en otra *Deputatos*: y aunque en la *decision 57. de Farinacio, 1. part. de recent.* y en el *num. 3.* les dize *Coniudices*, no haze mas que referir las palabras de vna concordia, y instrumẽto que lo dezia assi, sobre que era el pleyto. Y como quiera que sea, quando se digan Conjuezes, esto se entiende impropriè, & lógo modo, y es question de nombre, que no puede prejudicar a la substancia, ni a la verdad.

33 En el *num. 10.* se vale de que *Adiunctum sumit naturam eius, cui adiungitur*; ex *l. sed etsi adijciatur. 13. ff. pro socio, l. final. ff. de oleo, vino, tritico, &c.* Y no ay cosa de menos substancia que este fundamento, porque todo èl se retuerce contra el Cabildo, y para esto es fuerça traer a la memoria lo que dexamos dicho, que el decreto del Concilio vino a ampliar la jurisdicion Ordinaria, y a quitar la jurisdicion que tenian los Cabildos exemptos, y toda la reduxo a la jurisdicion de los Obispos, dandole aquella forma, vt procedat de consilio duorum, &c.

34 Demanera, que aquella jurisdicion de los Cabildos, quedò vnida, y agregada a la jurisdicion de los Obispos, y por la vnion y agregacion perdiò el nombre de jurisdicion que de antes tenia, *ita Rota in antiquis, titulo de locato, & conducto, decisione. 11. ibi: Nota quod vbi beneficium est vnitum & alteri annexum, perdit nomen beneficij, & non debet dici beneficium, sicut ante vnionem dicebatur: & proficit illud scire, quia in casu in quo dicitur beneficium vnitum, & articulatur, & datur quod de præsenti est, sicut antea erat, quod articulus ruit, quia pars separata à toto, non est sub toto, sed est totum per se, & sic separatio facit duo, & vnio vnum, &c.* Y assi supuesto que la jurisdicion de los Cabildos se agregò a la de los Obispos, perdiò el nombre, y la naturaleza de jurisdicion, *gloss. in. l. 1. in verbo ex bonis, ff. de vsufructu legato*, y se pone el exemplo *in manica, quæ vnitur vestimento, quia desinit esse manica.*

35 Y no importa el dezir que juran los Adjuntos, porque el juramento no es titulo de jurisdicion, y basta que ayan de dar su parecer y consentimiento al Obispo para que juren:

 y si

y si aquel acto no es jurisdicional, tampoco lo es el juramento; que ya se sabe que el juramento surte la naturaleza de aquello sobre que cae.

36 En el *num.* 16. pondera las palabras del Concilio, ibi: *Ne iudicium elusorum reddatur*: y saca argumento, porque no dixo *eius iudicium*, sed *iudicium in genere*; y este argumento tambien se retuerce; porque si dixera *eius iudicium*, era dar a entender, que hauia concedido jurisdicion a los Adjuntos, que para euitar la confusion, y explicar que hablaua solo del juyzio del Obispo, era necessario dezir *eius iudicium*, & eo ipso que no puso esta diccion demonstratiua *eius*, se prueba sin duda, que solo sintiò en esta palabra *iudicium*, del Obispo, y no de los Adjuntos; porque en todo el texto, solo se habla con el Obispo; y assi diziendo *iudicium*, se entiende del Obispo, y no de otro alguno: y esto se prueba del mesmo texto, ibi: *Aliàs processus, & inde secuta nulla sint*. Tampoco dize aqui *processus eius*, ni fue necessario, porque como và hablando con el Obispo, y dize, que *procedat de consilio & assensu duorum*, pone la irritante, *aliàs processus, &c*. Y esta palabra *processus*, se entiende del processo que haze el Obispo sin los Adjuntos, porque este es el que se annla por la clausula irritante, *& tamen*, no es necessario dezir *processus Episcopi*, nec *processus eius*, porque ya se entiende que ha de ser del Obispo, pues no pueden los Adjuntos proceder, ni hazer processo: y assi fuera superfluo dezir, *eius processus*, *vel Episcopi*. Y en este mismo sentido prosigue diziendo, *ne iudicium eludatur*. Y no ay mejor interpretacion, que la que se haze del mismo texto, y con las mismas clausulas, y modo de hablar del.

37 En el *num.* 17. dize, que *Quoties datur Adiunctus à Principe, appellatur delegatus, & si à lege, Ordinarius Iudex*. Y esto no lo negamos: pero procede en el Adjunto, a quien se le dà Iurisdiccio y comission, como despues se dirà en el puncto de la inhibicion: y esto no se aplica a estos terminos, porque el decreto del Concilio no dà jurisdicion al Cabildo, ni a sus Diputados, sino la nuda assistencia, y intervencion con el Obispo, y no por esto tienen jurisdicion, como dexamos fundado, y consta del mismo capitulo del Concilio.

38 El vltimo fundamento, que es del arresto 37. de *Paponio lib.* 9. *tit.* 1. que dize, que si no estan firmados los autos del Adjunto

junto, son nulos: prueua mejor lo que dexamos dicho, porque habla de Iuez Adjunto con comision particular: y donde esta va *Iudicibus interdictum, ne litem, in qua inquisitiones sunt, dirimerent, nisi eæ à Commissario, & Adiuncto signatæ fuerint, vt constat ex ipso arresto.*

39 Con esto queda bastantemente destruida esta jurisdiciõ, y respondido a los fundamentos de Sarabia, y al papel del Cabildo, hasta el num. 13. que cõtiene lo mismo, sin que embarace el dezir, que los Adjuntos participan *naturam eius, cui adiunguntur*; porque si se considera el Adjunto con comision y jurisdicion, no solo participa, pero es igual: y si se considera Adjunto solo para la asistencia, y para la interuencion, como en el caso de que tratamos, no tiene jurisdicion, y es *quid accessorium* en el procedimiento del Obispo: y assi nil mirum que participe de los reflexos de su jurisdiciõ Ordinaria, per aggregationem, sin quitarle, ni disminuirle nada della.

40 Y el dezir que no lleua salario, tampoco es fundamento seguro: porque si assentamos que no es Iuez, como lo ha de lleuar? Y no es buena consequencia; No lleua salario, luego es Iuez Ordinario. Porque ay otra causa mas propria, y mas legitima, para que no lo lleue, que es faltarle la jurisdicion.

En quanto a la inhibicion que han intentado los Adjuntos.

41 EN este punto confunde la otra parte las doctrinas: porque como se aduirtiò poco, a el Adjunto que se dà con comision y jurisdicion, para que proceda con otro, es Iuez igual como el otro a quien se dà; y por esso puede inhibir por la comision, y por la clausula, *Cum potestate inhibendi.* Y en estos terminos habla *Mandosio de inhibitionibus, q. 6. per totam. Staphileo de literis iustitiæ, fol. mihi 179. ex num. 1.* donde dize; *Quòd dantur literæ per Cancellariam, quando petitur deputari Adiunctus propter suspicionem Iudicum.* Y en el *fol. 131. num. 11.* dize, que en las comisiones de los Adjuntos, no es necessario poner la clausula irritante; *Quod si absque eo quidquam fieri irritum sit, quia statim potest inhibere coniudicibus Adiunctus, quia præsentata commissione recipit iurisdictionem actu, cap. 2. de apellationibus.* Lo mismo dize *Lancelloto de Attentatis, 2. part. cap. 20. quest. 2. num. 52. & 3. part. num.*

*num.*99. Y en esta conformidad habla Thesauro en la *decisiõ* 255.*num.*7. a quien refiere *Sarabia* en la *quest.*32.*nu.*13. Lo mismo dize *Marta Digestorum nouissimorum, tom.*1. *tit. index, cap.*36. *Moneta de Conseruationibus, cap.*6. *num.*46. Y mas claro lo dize *Gratiano* en la *discept* 100.*num.*39. que alega la otra parte, donde dize, que *censetur datus priuatiuè quoad hoc, vt primus index non habeat solus iurisdictionem.* Y la jurisdicion destos Adjuntos, de q̃ se trata, no quiere Sarabia (q̃ es quien se la dà) q̃ sea priuatiua en nada contra el Obispo, vt patet. *q.*4.*n.*7. Y *Gemniano*, q̃ es el lugar capital de donde todos lo tomaron, habla en comision dada al Adjunto, con facultad de inhibir, y en caso que el primer Iuez abdicò de si la jurisdicion, y consintiò en la inhibitoria, vt patet *in cons.*24.*n.*12.

42 Pero nada desto tiene que ver con este pleyto, pues los Adjuntos de que tratamos, no son Adjuntos de comision y jurisdicion, sino Diputados por el Cabildo, para assistir y interuenir *consilio & consensu* en el procedimiento del Obispo; y esta es la comision que les dà el Concilio, y no mas; y todo quanto hizieren, es excesso notorio, pues proceden sin jurisdicion. Y en efeto por la otra parte no se alega texto ni dotrina que hable en terminos destos Adjuntos, y los que se traen, no son a proposito, porque hablan en diferentes terminos; y por esso justamẽte *Sarabia*, con ser tan liberal en esta jurisdiciõ, lleua q̃ no pueden inhibir al Obispo, suponiẽdo q̃ en la *qu.*5. disputa, *An Episcopo nolente, vel nõ valente procedere cum Adiũctis, iurisdictio deuoluatur ad eos?* Y resuelue desde el *nu.*5. *q̃ nõ deuoluitur iurisdictio ad Adiunctos, nisi ad Superiorẽ.* Y si los Adjũtos tuuiessen juridiciõ à principio igual como el Obispo, era preciso que *renuente Episcopo* se les acreciesse y deboluiesse toda la jurisdicion a ellos, por ser *reconiuncti*, como dixo *Federico de Senis en el consejo primero*, & est textus in *cap. Religiosus. §. sanè de testament. lib.*6. *l.*6. *tit.*10. *p.*6. *l.* 38. *Tauri*, & ex pluribus comprobat *Carpio de execut. testament. lib.*3. *num.*5. *&* 9. donde habla de Executores, Comissarios, Iuezes, Arbitros, y Procuradores. Ergo, si los Adjuntos no tienen jurisdicion *de per se*, ni se les acrece por la renuncia del Obispo, no pueden proceder, ni inhibir: y sin ella ya se sabe que la inhibicion es nula, y no obra efecto alguno. Y por este fundamento el mismo *Sarabia en la quest.*32. *en el num.*17. dize que el inhibir el Adjunto al

Con-

Conjuez, *non seruata inter Episcopum, & Adiunctos*, y se remit. por fundamento desta conclusion, a lo que dixo en la *q.5.n.* 5. donde resoluio que no se deuoluia la jurisdicion a los Adjuntos, por no querer el Obispo proceder cō ellos. Y assi no tuuo otro fundamento para apartarse de la opinion afirmatiua, sino reconocer el defecto de jurisdicion de los Adjuntos para proceder por si solos. Y no ay que buscarle salidas a esta dotrina porque es clara, y la letra no reciue cauilacion: pues se remite al *cap.5.* donde reconocio la falta desta jurisdiciō, y assi precissamēte se ha de entēder, segū lo q̄ ale ga alli.

43 A todo lo que se dize por la otra parte desde el *nu.16. hasta* 19 se responde vnico verbo, que pues los Adjuntos no son Iuezes, ni tienen ninguna de las jurisdiciones proprias, que reconoce el Derecho, es ociosa la disputa; Si la jurisdicion es Ordinaria, o Delegada? Si es fauorable, o odiosa? porque *nullius entis nullæ sunt qualitates.*

44 Finalmēte el defecto de jurisdiciō de los Adjuntos, se prueba cō q̄ el Adjunto es lo mismo q̄ adjecto, y aunque el adjecto tiene facultad de receuir, y la misma potestad q̄ el acreedor cui adiungitur, para dar por libre al deudor, y extinguir la obligacion, tamen no tiene facultad, ni potestad para pedirle nada en juizio, vt *in l. fin. §. si ita, l. eum qui, §. sibi de verb. oblig.* & pluribus comprobat *Stracha in tract. de adiecto. 1. p. ex num. 43.* vbi late *de iure & potestate adiecti.*

Que el Prouisor ha procedido justamente contra los Adjuntos.

45 TOdo lo que se ha dicho, ha sido necessario para justificar los autos del Prouisor, en auer procedido cōn censuras cōtra los Adjūtos y los demas, por hauer impedido y inquietado la jurisdiciō Ordinaria, y menospreciado sus mandatos: Contra los Adjuntos, patet, porque vsurpan la jurisdicion, pues no teniendola, como se ha fundado, se introduzen Iuezes Ordinarios, y disciernen censuras y inhibiciones: ita tenet *Maur. Burg. de modo procedend. ex abrupto. q. 81. n. fin.* donde dize q̄ el Adjunto que ha de dar voto y consejo, procediendo solo, vsurpa la jurisdicion del juez cui adiungitur. Et in specie tenet *Oldrald. conf. 209. n. 10. vers. Debet. Tusc. concl. 772* G num,

num.1.lit.C.tom.2. late comprobat *Gu'arba conf.24.ex.n.19.cum seqq.* donde pondera y funda ex pluribus, q exercer jurisdiciõ que no compete, y hazer actos della, *est eam usurpare: & qui se gerit pro magistratu, cum non sit lessæ maiestatis, reus est. Franciscus Marcus decis.428.p.1. Marta digestorum tom.1.tit. iurisdictio.cap.43.* latè *Farinatius in prax.crimin.p.5.q.114. num.61.cum.seqq.* & tradunt. *DD. in cap.1. de officio delegat.* per ipsum textum vbi copiosè cumulat *Barbosa.n.2. Menochius de arbitrar. lib.2. Centur. 5.casu.438.num.3. Cochier de vindictaEcclesiast.cap..28.* vbi latè. Y en este delito son complices el Secretario del Cabildo, el Cura, y el Notario, pues todos han estado inobediẽtes a los mandatos de su Prelado, coadjuuando, y auxiliãdo la introducion de los Adjuntos. Y en la misma pena incurren los agentes y consentientes y fautores, por el mismo *cap.1.* y conforme a èl se puede proceder por censuras.

46 Y no se podiã excusar deste delito, por dezir q son Iuezes iguales, contra quien no se puede proceder por censuras, ni a premio, como notan los *Doctores en el dicho capitulo.1.* quos cumulat *Barbosa ibi. numero.7. quia par in parem non habet imperium.*

Porque no tienen jurisdicion, como se ha dicho, y proceden *tanquam priuati*, y quando la tuuieran, que se niega, en esto mismo està el delito, pues no solo han querido presumir de iguales, pero de mayores, pues han decernido censuras contra el Vicario de su Prelado y Cabeça: y aunque tuuiessen jurisdicion, en esto excedian de ella notoriamente, pues toda su pretension se reduze a dezir que tienen la misma jurisdicion que el Ordinario; Y quando el Prouisor no quisiera proceder en la causa principal con ellos, no era delito, sino nulidad: y en ellos ha sido delito proceder con censuras y coercion, porque es limitacion del *cap.1. de officio delegati*, que el igual no puede proceder por premio ni coercion contra el igual, vt tenet *Barbosa dict.cap.1.nu.7. Menoch. de arbitrar. dicto casu.438.num.8.* vbi plures congerit. Y no se pueden valer los Adjuntos desta limitacion para inhibit al Conjuez, porque ninguno de los Doctores que dizen que puede inhibir el Adjunto, dize que pueda coercer. Y en esto ay diferencia, por que *aliud est inhibere, aliud coercere*: y la coercion nunca la tiene el igual, como lo nota ex pluribus *Barbosa in dicto cap. 1.de*

1.*de officio delegati.num.*1.*& num.*7. y el inhibirse, puede hazer requiriendo y protestando, vt tenet Lancelloto *de attent.cap.*20.*num.*26.

47 Y la regla de que el que tiene jurisdicion, puede coercer, y las doctrinas que se alegan en el papel contrario *num.* 45. proceden contra los Subditos y Inferiores, no cõtra los iguales, como lo declara y explica *Menochio de arbitrariis lib.2.cẽtur.* 5.*casu.*438.*num.*8.y demas de los textos ordinarios que se alegan en el papel contrario *num.*43. lo prueba la *ley ex aduerso.* C.*de administratione tutorum,* vbi *Consocius vel Collega non potest petere iuditialiter rationem Collegæ, vel Consocio.* Y es elegãte texto la *ley Iulianus.§.qui duos.ff.de procu.* ibi: *Qui duos procuratores rerum suarum omnium reliquit, nisi nominatum præcepit, vt alter ab altero pecuniam petat, non videtur mandatum vtrilibet eorum dedisse.* Exornat *Pereira de Castro decis.* 110. *per totam.Carpio de executionibus lib.*4.*nu.*4. Demanera que para proceder el igual contra el igual, es menester poder especial, y comissiõ particular para la coercion. Y el prouisor procede justamente, porque èl es Iuez, *& non tam potior, quàm solus.* Y aunque tuuieran jurisdicion Ordinaria los Adjuntos, el Prouisor es el principal, y el mayor, y el que tiene mas administracion, vt supra diximus. Y para esto es buen texto la *l.*1.*§.final.C.ne liceat potent.* donde el Iuez puede proceder cõtra el clarissimo que impide la jurisdiciõ, aunque sea igual en la dignidad, porque no es igual en la administracion cum Præside. Demas de que el que turba al Cõjuez en su jurisdicion, *efficitur inferior, & procedit vt priuatus.l.vltima.C.vbi Senator vel clarissimi*, latè comprobat, & exornat *Menochius de arbitrar.dicto casu.*438.*ex num.*11.*cum seqq.*

48 Y como quiera que sea, supuesto que la jurisdicion de los Adjuntos es dudosa y controuersa de Derecho, y en este caso mucho mas, porque se niega la calidad de que nace la jurisdicion, no pudieron inhibir al Prouisor, cuya jurisdicion, o bien se considere Delegada, o Ordinaria, siempre consta, y està fundada, y èl no tuuo obligaciõ, ni deuiò abstenerse por la inhibitoria nula, y de jurisdicion dudosa. Ita *Salgado de protect.* 2.*p.cap.*10.*num.*78.*vbi ait, quòd Ordinarius non tenetur parere inhibitioni de facto expeditæ per Conseruatorem, cuius iurisdictio est dubia.* Latè Cancerius *variar.tom.*3.*tit.*10.*num.*72.*vsque* 85.

49 Y esto procede sin duda en este articulo, en que no se tra-

ta

ta de la causa principal, sino si Don Benito es Prebendado y Capitular, en que no tienen interuencion los Adjuntos; porque la determinacion toca al Prouisor, por no ser caso expressado en el Cócilio, y ser question meramente ciuil, y calidad que la há de prouar primero los Adjuntos, como partes, porque della nace su jurisdicion, o interuencion, vt suprà diximus.

ARTICVLO II.

Que el pleyto sobre que se litiga, no es de la jurisdicion de los Adjuntos, porque Don Benito de Cabrera no es Prebendado, ni Capitular.

50 PAra esto se ha de suponer, que el capitulo del Concilio solo habla quando se procede contra algun Capitular, y no basta ser Prebendado, sino es de Capitulo. Y esto se prueua con claridad, del mismo *Cap.5.sess.25.* ibi: *Qui verò non obtinent Dignitates, nec sunt de Capitulo, Episcopo subijciuntur*: Y en quanto a esto limitò el *Cap.4.de la sess.6. de reformat.* q̃ parece hauia hablado mas generalmente. Assi lo resoluiò la *Rota per Manticam, decis.*180.*per totam*. y en el *num.* 3. pondera estas palabras del *Cap.6.* Latè *Sarabia, q.* 21. 22. *y* 23 donde disputa, Si contra los Racioneros se puede proceder sin Adjuntos, porque non sunt de Capitulo? Y aunque en esto ay varias decisiones, la resolucion es, que regulariter non sunt de Capitulo, y el Obispo funda contra ellos, sino es que ay estatuto, o costumbre en contrario. Ita *Sarabia, d.q.23. Ricio collectan.* 751. *per tot.p.* 4. Y para ser de Capitulo, no basta tener voz, ni silla en el Cabildo, sino voto en las elecciones y prouisiones, como nota *Sarabia.d.q.23.n.9.* donde habla expressamẽte de los Racioneros desta Iglesia. Y aunque el Cabildo pretende, que en esta Iglesia ay estatuto y costumbre para que los Racioneros sean de Capitulo, vt ait *num.*25. esto se ha de prouar ante el Obispo: demas de que de el estatuto no consta, ni de la costumbre; porque para esto solo se presenta vn testimonio de vn pleyto contra vn Racionero, donde el Nuncio renocò vn auto de el Prouisor, y mandò se procediesse con Adjuntos. Y este testimonio ni puede hazer costumbre, ni pre-

judi-a

judica, porque no fue pleyto litigado con la Dignidad, ni se defendiò, ni apelò; ni vn acto solo haze costumbre. Y lo cierto es, que los Racioneros no tienen voto en las elecciones, y esto basta para que no sean de Capitulo.

51 Pero, vt quidquid sit, Don Benito de Cabrera no es Racionero; porque ni tiene titulo, ni possession. Titulo? Nó, porque està litigioso, y suspendida la Collacion, por la difamacion. Ni tiene possession, porque el Cabildo no se la pudo dar despues de la suspension; y tambien està litigiosa, porque fue nula y atentada, como despues se dirà. Y antes de hablar en esto, se ha de suponer, que aunque es question controuersa, Si basta solo el titulo sin possessiō, para que vno goze del priuilegio del fuero? vt tradit *Diana tom. 5. in declarat. sacr. Congreg. num. 5.* Y ay muchos fundamentos para la opinion de que no basta, y con esta queda Nicolas Garcia *de benefic. 2. p. cap. 2. ex num. 11.* vbi plures allegat pro vtraque parte, aunque fuera mas segura la opinion contraria, no es necessaria esta disputa en este pleyto, porque es muy graue cosa quitarle a vno el fuero, y el estado, y de Eclesiastico hazerlo secular; siendo assi que aun antes del Concilio bastauan solo las Ordenes menores sin Beneficio, para gozar del priuilegio, *cap. Clerici, cap. cùm non ab homine, de iudic.* ipse *Garcia vbi proximè, num. 1.*

52 Pero aqui no se trata de mudar fuero ni estado; porque no se duda que es el competente el Eclesiastico, y el Obispo: solo se duda si ha de proceder solo, vel cum Adiunctis? Y para esta duda no importa nada la question, de Si basta, o no, el titulo de la Prebenda? porq no basta ser Prebēdado, si no es de Capitulo, como dispone el Cōcilio; y porque el Titular solo no es de Capitulo, hasta que el Cabildo le reciua, y jure los estatutos, y hasta entonces ni gana frutos, ni goza, ni puede gozar de los priuilegios y derechos de la Iglesia. Esto se prueua del mesmo cap. del Concilio, pues eo ipso que requiere que sea Capitular el Prebendado, prueua y supone que no basta el titulo, porque por él solo serà Prebendado, pero no Capitular, hasta que el Cabildo le aya receuido, conforme a sus estatutos: y ay vno en los estatutos de esta Iglesia, sobre como el Beneficiado ha de ser receuido a la possession? *fol. 11.* El qual dize, que ô sea la Prouision del Papa, ò del Ordinario, ha de presentar sus Bullas, y el processo si le huuo, para

 que

que el Cabildo lo vea, y que se vote por mayor parte, y jure, y se le dè la possession real, y la silla. Y otro estatuto, que habla de la possession de los Beneficios vacantes, en el §. *Declaramos*, dize, que aunque se presenten las Bullas, no se entienda darle la possession, hasta q̃ primeramente le reciuan todos y jure. Y pone la forma del juramento. Con esto se verà, que no ay q̃ hazer caso de vn testimonio de Martin Suarez, en que dize, que desde que se presentan las Bullas, gana frutos. porque esto se entiende *reuocabiliter, hoc est*, si le reciuen; y dàdole la possession, se retrotraerà al dia de la presentacion: pero esto no le constituye en Capitular, ni obra possession; y assi si no se le diesse la possession, no se ganaria frutos.

53 Demas de que para administrar la Prebenda, no basta el Titulo, porque es necessaria la possession verdadera en la Iglesia; y aũque en esto huuo diferentes opiniones, ya no las puede hauer, porque lo determina assi la Extrauagãte, *in iuncta de electione in cõmunibus*, & ex pluribus cõprobat *Garcia. 5. p. cap. 4. per totum præcipue num. 251.*

54 Y para adquirir los derechos y priuilegios de la Iglesia, aũ que no huuiera estatutos, es de Derecho que no basta el Titulo, sino la Possession verdadera en la misma Iglesia. Desta opinion fue Archidiacono, a quien sigue y refiere *Ancarr. cap. in possessione de regul. iur. n. 12. y 13. in 6.* donde resuelue, que para administrar la Prebenda, y adquirir los derechos y priuilegios de la Iglesia, no basta el Titulo sino la Possessiõ, vel quasi en la misma Iglesia; y dize la forma como se ha de tomar en el Cabildo, y en el Coro, y que con solo tomar possession de la Prebenda, se adquierẽ todos los derechos y priuilegios pertenecientes a ella, y que para esto no basta el Titulo, aunque sea legitimo. Y despues de auerlo probado con seis fundamẽtos, dize assi: *Ex his ergo concludo quod opinio Archidiaconi est ipsa veritas, vt non minus in administratione patrimonij Ecclesiastici requiratur in possessionem inductio, & ipsius aprehensio quantum in aliis supradictis; & sic dicere quod ille qui nunquam fuit adeptus possessionem, ex solo Titulo confirmationis patiatur, commodum possessoris non potest iure defendi, &c.* Lo mismo dize *Barbosa de canonicis cap. 15. num. 22.* y alega la *decision. 171. num. 2. y 199. num. 6. y 658. num. 2. per Farin. 2. p. recent.* y es expresso el *consejo 13. de Ferretotom. 1. Alexandro Ludouico* in

in decis. 364. donde dize, Que es necessario que se tome la pos-sesion de la Prebenda, para adquirir los derechos de la Iglesia, y que se tome capitulariter: *Aliàs non suffragatur, nec est manutenibilis.* *Cassador. decis.* 8. *de caus. possess. & proprietat. Rota per Farinac.* 701. *n.* 5. *p.* 2. *in recen.* & tradit *Posth. de manutenend. decis.* 175. *n.* 4. & 5. vbi agit *Quòd possessio Capitularis est necessaria ad hoc, vt Dignitates sint, vel non sint de Capitulo.* Y en la *observacion.* 30. *n.* 3. dize, Que si no se toma possession del Canonicato, o Dignidad en el Capitulo capitulariter, *non suffragatur, nec est manutenibilis:* & plurimos refert *Barbosa de Canonicis. q.* 15. *n.* 1. Y con esto no es necessario disputar, Si basta el titulo del Beneficio sin la Possession? Porque bien pudrà ser vno Beneficiado, o Prebendado solo por el Titulo, pero no Capitular, que esto lo ha de hazer la possession en el mismo Capitulo legitimè, & capitulariter; aliàs no serà de Capitulo, ni tendra la calidad q̃ se requiere por el Concilio. Con que se responde a todo lo que se alega de lo que obra el Titulo y la Collaciō del Beneficio, porque obra en la adquisiciō del, y el derecho Real para que no vaque, y para otros efectos; que ninguno tiene que ver cō el pūto de que tratamos, pues no nace de el Titulo solo, sino de la Possession en el Cabildo, que le constituye en verdadero Capitular.

55 Y no obsta lo que se dize en el papel contrario. *nu.* 39. de que no es menester entrar, ni votar en el Cabildo para ser de Capitulo, como el Canonigo no ordenado, o la Dignidad, que aunque no entre, ni vote, es de Capitulo: Porque no ay que traer a consequencia las Dignidades, pues el Concilio las comprehende expressamentemente, aunque no sean de Capitulo, ibi: *Qui vero nō obtinēt dignitates, nec sunt de Capitulo.* De manera q̃ ha de ser dignidad, y no siendolo, ha de ser de Capitulo. Y assi el Canonigo que no fuere ordenado, ni votarà, ni serà Capitular. Ademas de que esta question es superflua, porque lo que dezimos es, que el Canonigo, ni la Dignidad no seràn de Capitulo, ni gozaràn de los Derechos de la Iglesia, mientras no se le huuiere dado la possession legitimamē te en el Cabildo, vt expressè dixit *Posthius dict. decis.* 175. *n.* 4. & 5. *Facit, quòd non gaudent priuilegio fori, nec cæteris militaribus priuilegijs, qui non sunt recepti in numerum, & matriculam militum, etiamsi sint ad militarem exercitationem electi, l. eos qui, C. de apparitorib. Magist.*

gist.milit.lib.12.l.qui sub prætextū, C.de Collegiat.lib.11.l.nec quidem, 17.de testament.milit.§.illis autem, instit.de militar.testam.l.ex eo.43. ff.eodem, Gloss.in.l.eos.C.de offic.magistr.milit. Farinac. cons.4.nu.9. lib.1. Carolus à Tapia de iur.regn.Neap.lib.3.rubr.6.vbi de crim.agere oportet pragmat.1.num.47.Guturba consil.59.nu.77. & infinitos refert Carleual.de iudic.lib.1.tit.1.num.468.disputat.2.quæst.6.sess.4. Y assi no se puede dezir Capitular, ni gozar los priuilegios de tal, el que no fuere receuido por el Cabildo, y tomare la possession de la Prebenda en êl. Y sino, preguntesele al Cabildo, si recibirà en êla votara algun Prebēdado, que no aya tomado la possession en el mismo Cabildo? Y es cierto, que antes de hauer receuido el Cabildo a Don Benito, era verdadero Racionero Don Francisco de Alzedo; porque el titulo y la presentacion de Don Benito, no priuaua a Don Francisco de Alzedo de su possession: y en este caso podria dezir q̄ se hauia de proceder cōtra êl con Adjuntos, porque era Prebendado Capitular: y si pudiesse alegar lo mismo Don Benito, se darian dos Racioneros in solidum en vna misma Prebenda, cosa que no puede ser: y auiendose de proceder contra vno con Adjuntos, hauia de ser contra Don Francisco de Alzedo, que era posseedor y Capitular: y assi es sin duda, que, no basta el Titulo, sino la Possession verdadera en el caso de este pleyto. Prueuase de la decision de *Franch.*449. que dize, que el que tenia sus prueuas hechas para tomar el Habito de San Iuan, y lo iva a tomar, y antes cometiò vn delito, no goza del priuilegio del fuero. Tenet *Marta de iurisd.2.p.c.32.num.12.y 13.Guiuiba cons.59.nu.73.Carleual.de iudic.lib.1.tit.1.disp.2.q.6.sess.3.n.446.*

56 Y no basta qualquiera possession, que ha de ser valida y, legitima authoritate Iudicis: y por esso muchos tienen que, no se puede tomar propria authoritate. Y aunque esto tambien es controuerso, la concordia es, que si el titulo es justo, y canonico, proceda la opinion afirmatiua; pero si no lo es, proceda la negatiua Ita *Garcia 4.p.cap.2.num.11.* donde respōde, y entiende los textos con esta distincion.

57 Supuesto pues lo que se ha dicho, D. Benito no tiene possession, porque es sin duda en el Hecho, que aunque se le hizo collacion, y se le despachò mandamiento de immittēdo, antes de executarse ni darle la possession, lo suspendio el Prouisor,

uisor, y mandò que el Cabildo no se la diesse, y se le notificò al Cabildo; y dos dias despues se la dio, haviendose hecho la Sumaria en quanto a la Simonia, y tenido noticia el Cabildo de ella, porque fueron testigos algunos Prebendados, y vno de ellos fue el Doctor Don Gregorio de Portillo, que es el Adjunto. Y no es dudable que esta possession fue nulla, porque el Cabildo la havia de dar en virtud del Mandamiento, y estando suspendido, no la pudo dar por su autoridad, porque fue nudo Ministro y Executor del Mandamiento, y obraua como hijo de obediencia. Assi lo dize *Barbosa de Canonicis cap.14.num.12.in* specie *Felinus in cap.ex parte, de constit.num.3.ibi: Papa per suum præceptum inhibet habenti iurisdictionẽ, ne ea vtatur suspendendo eam, simpliciter actus factus vigore iurisdictionis taliter suspensæ est nullus.* Et ibi; *Et allego Innocent.in cap. Reinuntiat de testamentis, vbi dicit quod collatio facta per Prælatum, cui Papa mandauerat ne conferret, est nulla. Et ad hoc facit cap.si soli, & cap.fin. de concess. Præbend.in.6. vbi collatio facta contra mandatum executoris Papæ non tenet; quia quando Papa præcipit ne Ordinarius certum quid faciat, videtur auferre potestatem exercendi actum, &c.*

58 Y no se escusa el Cabildo por dezir, que el Prouisor no pudo suspender el Mandamiento, pues no hauia sentencia, ni causa: porque al Cabildo no le tocò examinar, ni juzgar Si el auto era injusto, o no? Porque era vn nudo Executor, que no obraua por si, sino por el Prouisor, y su mandato: ita tenet *Berroius in cap.quoniam, Abbas num.112.de officio delegati, vbi dicit Executori non debere expectare, an sententia sit æqua? quia non distat illam, sed mandantem exequi.* Sequitur *Cancerius tom.2.cap.15.n.32.* tenet *Salgado de protect.4.p.cap.4.n.45.* donde dize que el nudo Executor no obra por si, ni à el se le atribuye el acto, sino al mandante: y assi *Non datur appellatio à nudo Executore, sed à Iudice mandante.* Y en el *cap.8.n.102.* donde dize *Quod possessionis traditio facta alicui per Iudicem nulliter, nec ritè, nec rectè procedentem, nulla est, ita vt nec ablata censeatur, nec aliqua acquiritur, nec transfertur alteri, quia data per Executorem nulliter, quem non priuat sua possessione.* Y despues de probado con muchas autoridades, dize: *Et ideo nec illi, cui huiusmodi possessio tradita est, non seruato iuris ordine, per Executorem rei fructus lucratur.* Y en el *num.106.* opone de la *ley.1.§.si vir vxori, ff.de adquirend.possess.* que dize Que en virtud de el Titulo nullo se puede transferir, y adquirir la possession. Y respon-

de que procede en el que es dueño y posseedor de la cosa, que basta que tenga animo de transferirla, y con efecto la entregue. Pero en el Iuez, y en el Executor es diferente, porque no posee; y assi aunque tenga animo de transferir, *nihil tradit, quia nihil habet*: latissimè *Posthio de manut. observat. 48. per totam, praecipuè num. 28.* donde dize que la possession dada *post intimationē, & inhibitionem, est attentata & nulla, & non est manutenibilis.*

59 Tampoco obsta dezir que el Mandamiento de suspensiō, no traia clausula irritante, y que por esto la possession fue innalida, aunque se contrauiniesse al Mandamiento, ex text. *in cap. dilectus. 27. de Praebendis,* vt patet. *num. 35.* porque este texto antes prueba lo contrario. Y el caso es, que el Papa mandò a el Cabildo, que le confiriesse a vno vna Prebenda que estaua vaca, y el Cabildo teniendo noticia del mandato, confirio la Prebenda que vacò, a otro. Alegauase de nullidad por el primero: y el Cabildo dezia, Que quando se despachò el mandamiento, no hauia Prebenda vaca, y que assi no huuo en que se verificasse la Gracia, ni el Mandato. Y se resolnio que constādo que aquella Prebenda estaua vaca, se le diesse al primero, y se anulasse la collacion hecha al segundo.

60 Quid inde para el caso de este pleyto? pues aqui el preceptotue prohibitiuo, y equiuale a Clausula irritante. *l. non dubiū C. de legib.* y se notificò al Cabildo, el qual no tenia jurisdiciō ni potestad en este acto, mas que como mero Executor de el Mandamiento primero; y con solo suspenderlo quedò prohibido, y no fue necessaria la Clausula irritante: y entonces lo fuera, quando el Cabildo aliàs tuuiera jurisdicion para darle la possession; vt expresse dicitur in *Cap. si soli, de concess. Praeb. 9. num. 6.* vbi notatur *Quod quando Papa scribit Ordinario vt prouideat praesentato, non ligat manus Ordinarij vt conferat alio, nisi literae habeant decretum irritum* Esto es porq̄ la potestad Ordinaria no se deroga si no ay Clausula irritāte. Y pues el Cabildo no tenia mas potestad que la que daua el Mandamiento, bastò suspenderlo. Y aunque el Cabildo pudiera darla por su autoridad, tambien fuera nula, por la opinion de los que dizen que se ha de tomar Auto irritante Iudicis, por las razones que considerò *Ancarrano in dict. regula in possessione, num. 13* ibi: *Nam post confirmationem potest contra confirmatum talis exceptio opponi, quae impediat confirmationis effectum, vt in cap. accedens, de accusat. Saltem ergo propter hoc*

hoc, scilicet quia potest executione tardari, non debet sua authoritate apprehendere possessionem. Y por otra razon, scilicet, *Quia sicut in auferenda post priuationem ipso iure Iudex debet possessorem citare, ita in ea acquirenda debet Iudicis authoritas accedere, vt sic cū illa maturitate tradatur, cum qua aufertur vt eadem sit ratio adquirendi, & amittendi.*

81 Y quando se quiera seguir la opinion, de que se pueda tomar propria authoritate, era necessario que el Titulo de la Prebenda y la Collacion fuesse clara, valida y sin sospecha; porque en estos terminos procede la opinion. Pero quando el Titulo es nulo, turbido y litigioso, de ninguna manera se puede aprehender propria authoritate, vt ex *Garcia* supra diximus. *d. cap. 2. 4. p. n. 11.* Y aqui se ajusta esta doctrina, pues bastaua auerse notificado el Mandamiento del Prouisor, para q̃ no se diesse la possession; porque estaua disfamado de Simonia, y lo queria aueriguar: con lo qual ya puso en mala fe a el Cabildo, pues hizo el Titulo sospechoso y litigioso con esta noticia. *Argum. l. 3. C. de nouat.* A que no obstarà dezir que era necessario que huuiesse sentencia declaratoria: Porque el Cabildo no era Iuez para examinar la justificacion del Auto del Prouisor, pues obraua como nudo Ministro y Executor de su Mandamiento, ni tampoco para examinar los meritos de el Titulo, como se ha dicho.

82 Demas de que para suspenderle la Possession, aunque la huuiera tomado, no era menester sentencia, ni processo: porque la Simonia es tan detestable, que solo por la noticia y disfamacion de ella se suspende al disfamado, aunq̃ no aya sentencia, y estè en possession: vt est textus in *Cap. accusatum, & sequenti de Simonia*. Y aunque no estè probada, solo la disfamacion basta para hazerle cargo: y si el disfamado no se purga, ha de ser condenado como si huuiera probança plena; *Cap. de hoc. 9. de Simonia*, y el Beneficio del Simoniaco vaca ipso iure, *& potest impetrari etiam absque aliqua declaratione*: tradit *Rebuff. in praxi, de Simonia, de Resignat. n. 11. per cap. cum secundum leges de haeretic. in 6. qui tamen sub n. 13. hoc declarat procedere quoad beneficia, in quibus Simonia fuit commissa, non autem in alijs, quia in his opus est priuatione, & ideo impetratio de illis facta non valet ante quam sit lata sententia.* Latè tradit *Marescotus variar. lib. 2. cap. 35. ex n. 11. cum seqq.* donde dize que quando se trata de priuacion de los Beneficios en que no se cometio la Simonia, es necessario pleyto, y probança plena,

plena, y sentencia; pero no en el Beneficio donde se cometio; porque entonces no es menester sentencia, ni probança plena, y bastan conjeturas.

63 Tampoco obstarà dezir, Que el Prouisor no fue Iuez para la suspension, porque espirò su comision con hauer hecho la Collacion, *ex l. Iudex postea quam. ff. de re iudicat.* y que como Iuez Ordinario hauia de proceder de nueuo oyendo. Porque como se aduirtio arriba, el Prouisor tuuo comision expressa para aueriguar y inquirir sobre la Simonia, y lo pudo hazer antes y despues de dada la Possession, como Iuez Delegado. Y si para executar su comision tuuiesse necessidad de valerse de la jurisdicion Ordinaria, tambien lo pudo hazer, y vsar de ambas jurisdiciones, vt supra diximus: & tenet expressè *Flores de Mena Variar. lib. 1. q. 4. §. 2. n. 36.* donde dize que por esso se cometen estas Bullas a los Ordinarios, paraque puedan vsar de ambas jurisdiciones. Demas de que el Mandamiento de suspension se despachò expressamente, como Iuez Delegado: y hauiendo relacion de que como tal hauia mandado dar la possession, y hecho la Collacion, y como tal la pudo suspender, ex diffamatione superueniente, maximè no estando executado el Mandamiento de possession. Y esto se prueba indiuidualmente por el *Capitulo accedens de accusationibus*, donde hauiendose hecho la Collation de vna Prebenda por el Executor Apostolico, y mãdado darle Possession, se dio vna querella contra el Prouiso por ciertos delitos, dize el texto que la querella no basta para impedir la possession; pero si fuere disfamado, se suspenda la Collacion, y la Possession, y se purgue, ibi: *Nisi sit de eo diffamatus, & infamato accusatore non probante, vel non comparente, inducitur purgatio.* Y aqui la *Glossa in primo notabile*, dize: *Nota quod executio sententiæ debet differri, si electus, vel ille, cui facta est collatio, sit super criminibus publicè diffamatus.* Lo mismo prueba *Ancarrano in dicta reg. in possessione. n. 13.* cuyas palabras dexamos ponderadas, porque esta es vna de las razones en que se funda, para dezir que la possession se ha de dar authoritate Iudicis, hoc est, porque puede sobreuenir causa que difiera y dilate la execucion: ergo si puede diferir la Possession, no espirò su comision: y para que el disfamado estè obligado a purgarse, basta la disfamacion; porque tres cosas faciũt inducere necessariò, *Purgationem canonicam, quorum vnum sufficit*

de per

de per se, scilicet, Vulgata infamia, Graue Scandalum, & Vehemens Suspitio; cap. inter sollicitudines de purgat. canon. Roman. cons. 351. vers. tria vbi Apostilla verb. Vehemens, dize que basta que se aya publicado entre hombres graues, como aqui, pues hasta al mismo Cabildo llegò la voz y el escandalo, y algunos de los Prebendados cōtradixeron por esta causa el admitira Don Benito: y aunque no ha querido el Cabildo que se dè copia de las cōtradiciones, està probado el escandalo, y la murmuracion q̄ ha hauido de este pacto, y del contrato venal que se hizo sobre esta Prebenda; y de la declaracion del mismo Don Benito nace vehemente sospecha. Y esto basta para q̄ se tenga el titulo por turbido y litigioso, y q̄ no se aya podido proceder a dar la possesion propria authoritate.

64 Y no solo puede el Iuez Delegado suspender la Collacion y Possession antes de darse, pero aū despues de dada (si sobreuiene causa) puede remouer al Prouiso. Y no ay mas diferencia en esto, sino que para darle la Possession, pudo proceder extrajudicialmente; pero despues de dada, para remouerle, debe proceder judicialmente, assumendo partis Iudicis: ita ex *Abbate, & alios tradit Salgado de protect. 2. p. cap. 13. n. 54. ibi: Tamen prædicta doctrina in statu & terminis de quibus loquimur, nempe ante quam sit promotus ad Dignitatem, & quando de eius habilitate sumitur extraiudicialis informatio: secus esset si iā quis esset electus ad Dignitatē & ageretur de illū remouē dò à tale Dignitate, tunc enim iudicialiter agēdum est, & in tali informatione proculdubio partis citatio requiritur.* Y esto no tiene duda alguna quando sobreuiene la causa, o la contradicion ante perfectam executionem, como aqui; ita tradit *Flores de Mena variar. dict. q. 4. §. 2. n. 31. & nu. 42. Garcia de Beneficijs. 6. p. cap. 2. n. 143. cum seqq.* donde dize, *Quod si compareret Tertius coram executore debet audire, & assumere partis Iudicis, etiam si compareat post datum decretum, seu mandatum possessionis dummodo realiter non sit capta possessio, res videtur integra.* Y no se puede dezir q̄ acaba su oficio, mientras no ha hauido conocimiento pleno, y sentencia difinitiua en cōtradictorio juizio, vt ait ipse *Garcia.* Y desta manera se entiende la *l. Iudex postea quam.*

65 Y no es contra esto la doctrina del *Padre Thomas Sanchez lib. 8. de matrimon. dispens. 27. n. 39.* que se alega en contrario: antes lo confirma, porque habla de Iuez Delegado que procedio iudicialiter con pleno conocimiento de causa, y pronunciò sen-

K tencia

tencia difinitiua, vt patet ibi: *Si tamen Officialis Episcopi semel pronunciauit rescriptum esse subreptitium, & sic non posse virtute illius dispẽsari in matrimonij impedimento; non poterit ampliùs, etsi deceptum se inuenerit, sententiam retractare, quia cum sit Iudex Delegatus, & functus sit officio suo, caret deinceps iurisdictione; illa enim est sententia diffinitiua cum totam causam, siue commissam decidet.* Y en esta conformidad va prosiguiendo. Pero que tiene que ver esta doctrina con el Delegado, para verificar la Narratiua, y hazer la Collaciõ que en esto puede proceder extrajudicialmente; porq la Collaciones extrajudicial, de tal manera que de ella, ni de los autos que hiziere, no se puede apelar, y puede, si quisiere, hauiendo contradicion, assumere partis Iudicis, y proceder jũdicialmente: latissimè *Salgado de protect. cap. 13. p. 2. per totam.* Y esto *à communiter accidentibus*, siempre suele suceder despues de hauer dado la possesion. Y si hauiendo conocido plenamente, pronunciasse difinitiuamente, acabaria su Oficio por la sentencia, pero no por la Collacion, en que procedio judicialmente, y sin figura de juyzio: y assi no se puede dezir sentencia, y si lo fuera, se ajustaria bien la doctrina.

66 Cæterùm, aunque por la Simonia se puede proceder ciuil y criminalmente, en este caso aunque se proceda criminalmente, se començò el pleito ciuilmente, y el juyzio criminal viene incidenter, porque nace de las diligencias ciuiles. Y esto basta para que no pertenezca a los Adjuntos, ex doctrina *Sarabiæ. q. 15 n. 15* donde dize, *Quod licèt causa ciuilis habeat annexam causam criminalem incidẽter, Episcopus procedit omnimodè sine Adiuncto; sicut si criminalis causa haberet annexã causam ciuilem, procederet Episcopus de consilio & assensu Adiunctorum.*

67 Finalmente quando todo lo dicho cessàra, se deue aduertir que este delito no lo cometio Don Benito siendo Prebendado, sino antes que se le resignara la Prebenda in ipso actu resignationis, y antes que se le diesse la Possession, tal qual se començò a proceder cõtra èl; y assi no se exime por el Priuilegio que le sobreuiene. Este punto es muy tocado por los Autores con algunas distinciones, vt potest videri apud *Martam de iurisdict. 4. p. centur. 7. casu. 121.* & innumeros refert *Carleual. de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 7. q. 6. sect. 3. n. 447.*

68 Y todos concuerdan, que si se mudò el fuero en fraude del delito cometido, no se goza del Priuilegio. Y ponen el exemplo

plo en el que se hizo Clerigo despues de cometido el delito, o disfamado de el, *Quia præsumitur in fraudem id fecisse. l. fin. ff. de bon. eorum, qui mortem sibi consciuer. l. adulter. §. eo tempore de adulterijs*: & pluribus comprobat *Barbosa in. l. si quis postea quam. ff. de iudic. n.* 227. Y aunque es controuerso, Si esto se entiende en quanto a la persona, o a los bienes tantùm? no nos embarazamos en apurarlo: porque aqui no se trata de Priuilegio de fuero, ni estado, ni Iuez incapaz, sino de competencia, o incõpetencia de jurisdicion. Y supuesto que consta que Don Benito, despues de estar disfamado, y estandose haziendo la Sumaria contra èl, y suspendido el Mandamiento de Possessiõ, tuuo traza para que se le diesse la Possession de la Prebenda: Esto fue en fraude de la jurisdicion Ordinaria, y para gozar del Priuilegio de los Adjũtos; y assi no le puede aprouechar, ni eximir: porque en esta materia ninguna preuencion afectada y solicitada aprouecha, ni prejudica a la jurisdicion del Iuez, de quien se pretende eximir: ita *Barbosa in dict. l. si quis postea quam. n.* 88.

69 Cæterùm, aunque en el Seglar q̃ se haze Clerigo despues de cometido el delito, ay distincion de la persona y los bienes, por la incapacidad del Iuez Seglar; y porque hauiendose ordenado cõ fraude, o sin ella, se imprime character indelebile: y por esto si el Iuez Seglar no hauia preuenido, queda inhibido en quanto a la persona y los bienes: pero si hauia preuenido, no queda Iuez en quanto a la persona, segun la opinion de los Doctores que con mas piedad hablan en esta materia.

70 En el Iuez Eclesiastico milita diferente razon, porque como no es incapaz de conocer contra el Clerigo, no necessita de preuencion, ni es necessario que aya fraude, y basta que al tiempo que se cometiò el delito, sea Clerigo, y de su jurisdicion, aunque despues lo dexe de ser, porque desde luego se le adquirió derecho a su jurisdiciõ, de tal manera que el reo no se le pudo quitar por mudar estado, ni fuero, y siempre es competente el Eclesiastico. Assi lo resuelue latissimamente *Guiarba cons.* 15. *per totum, quem pro multis sufficit allegare.*

71 Y la razon y fundamento desta doctrina se ajustan al caso deste pleyto, porque quando D. Benito hizo el pacto de que se trata, no tenia calidad de Prebendado, ni de Capitular, y

era

era sujeto à la jurisdicion Ordinaria, y aunq́ despues huuiesse adquirido priuilegio de Adjuntos, no se puede valer del, para el delito cometido antes, y este no es caso preuenido en el Capitulo del Concilio, porque el Concilio habla del delito cometido por los Capitulares, q actualmente son de Capitulo, y assi no se extiende, ni puede extender a los delitos cometidos; antes porque este es caso omisso, que se ha de regular por la disposicion de derecho: ni tan poco habla quando ay duda si es Prebendado y Capitular. Y tambien este es caso omisso, y por esso toca el conocimiento al Obispo, no en virtud del Capitulo del Concilio, sino por la jurisdicion q́ aliàs le pertenece ex lege, para conocer, *An sua sit iurisdictio? vt suprà diximus.*

72 Con lo qual justamẽte pretendemos, q́ el Prouisor no haze fuerça en conocer, y proceder en el articulo de la jurisdicion, mayormente no auiendolo determinado; porque aun no tiene estado el pleito, y que tampoco haze fuerça en proceder por la inobediencia y perturbacion de su jurisdicion, q́ es por lo que ha procedido hasta aora, y de qualquier manera, no siendo el caso de la jurisdicion de los Adjuntos, por no ser la persona, ni el pleyto de las calidades que se requieren conforme al Concilio, no haze fuerça en proceder y conocer. Et ita speramus, S. D. C. V.

Lic. D. Lorenço del Castillo
y Gallegos.